



Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

Los Comules ex la República han acordado
y dan = Primero. Habrá ocho clases de pa-
pel sellado, a saber: de medio Real, dos, cuatro,

Vol: 251

Sección: historia

Nº : 1

Año: 1842-

Decreto sobre el papel sellado.

Doj: 88

mil = Clase quinta, un peso desde dos mil
hasta cinco mil = Clase sexta, tres pesos des-
de cinco mil hasta diez mil = Clase septima,
cinco pesos desde diez mil hasta veinte mil =
Clase octava, siete pesos desde veinte mil
arriba = Tercero; Ningun juez podra pro-
veer sobre documento que no este otorgado en
papel ex el Sello correspondiente antes que el pre-
sentante pague veinte y cinco pesos ex multa.
La misma pagara el que hubiere firmado el



Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

Los Comunes de la República han acordado y disponen = Primero. Habrá ocho clases de papel sellado, a saber: de medio Real, dos, cuatro, seis Reales, uno, tres, cinco, y siete pesos = Segundo. Todo Recibo, letra de cambio, pagaré, u otra obligación cualquiera deberá escribirse en papel sellado conforme a la escala siguiente = Clase primera medio Real = Clase segunda dos Reales desde veinte hasta cien pesos = Clase tercera, cuatro Reales desde ciento hasta quinientos = Clase cuarta seis Reales desde quinientos hasta dos mil = Clase quinta, un peso desde dos mil hasta cinco mil = Clase sexta, tres pesos desde cinco mil hasta diez mil = Clase séptima, cinco pesos desde diez mil hasta veinte mil = Clase octava, siete pesos desde veinte mil arriba = Tercero; Ningun Juez podrá proveer sobre documento que no esté otorgado en papel con el Sello correspondiente antes que el presentante pague veinte y cinco pesos de multa. La misma pagará el que hubiere firmado el

documentos = Cuarto: El que firme el documento
será obligado a pagar el Sello = Quinto: To-
da demanda, petición, escrito, o memorial que
se dirija al Supremo Gobierno, Tribunales de
Justicia, Juzgados seculares, o eclesiásticos,
y Oficinas públicas se exhibirán en papel con
sello en la tercera clase = Sexto: Se ha de exhi-
bir en papel en la tercera clase todo lo judi-
cial que se actuare a pedimento de Partes
ante cualesquiera Jueces y Tribunales = Septi-
mo: Los inventarios de Bienes, derechos, y
acciones que pidan las Partes se formarán
en Sello en la tercera clase = Octavo: Los
Protocolos de Escritura de contratos, de Tes-
tamentos, Codicilos y donaciones serán en el
sello en la tercera clase = Nono: Los Pro-
tocolos de los poderes generales serán en el se-
llo en la séptima clase, y de los poderes espe-
ciales en la sexta clase = Decimo: Los Pro-
tocolos de las Escrituras de fianza serán en el
sello en la sexta clase = Undecimo: Los Tes-
tamentos y Codicilos cerrados se han de escribir
en el Sello en la tercera clase, y después de su
publicación se agregarán al Respectivo Proto-
colo = Duodecimo: Los Testimonios de los Testa-



Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

mentos y Codicilos en que se haga mejora de
tercio, o quinto, o de uno y otro, fundacion,
dotacion, o memoria perpetua se extenderan en
el sello de la octava clase el primer pliego, y
los demas en el de la tercera clase = Decimo-
tercio. Los Testimonios de Escrituras, o In-
strumentos publicos de qualquiera clase, o na-
turalera que sean (fuera de los expresados
en el proximo articulo anterior) se escribi-
ran en el sello de la sexta clase el primer
pliego, y los demas en el de la tercera clase =
Decimo cuarto. Toda actuacion de oficio, o
peticiones de igual clase que se hagan por los
Defensores en pover, y Sindicos Procuradores
de Ciudad, o de otras Corporaciones en las
Causas de oficio se haran en papel de prime-
ra clase = Decimo quinto. Las personas que
gozan del fuero militar usaran el sello de
primera clase en sus diligencias y causas
contenciosas = Decimo sexto. Los Libros de
conocimiento de dar y Reibir pleitos seran

el Sello de primera clase = Decimo septimo.
Los Registros de Escrituras en los ramos de
hacienda pública se llevarán en el Sello de
primera clase, y en el mismo se extenderán
las Copias que se saquen de oficio: pero si en
el pedimento de Parte se exhibieran en el
Sello correspondiente, con arreglo a lo preveni-
do en los artículos anteriores = Decimo octa-
vo: Los Jueces y Oficiales públicos que lle-
guen a Recibir Escritos, ó a extender Escri-
turas, ó diligencias en papel no correspon-
diente pagaran por primera vez veinte y
cinco pesos de multa: por la segunda pagaran
doble cantidad, y á la tercera el cuadruplo
de la primera y serán depuestos = Decimo
nono. Para prevenir las faltas que puedan
cometerse por distraccion, los Jueces y Oficia-
les públicos que lleguen á actuar en dichos
documentos serán obligados á sobreponer en
cada pliego de papel que se use en Escritos,
documentos, ó actuaciones esta nota rubri-
cada "Corresponde", = Vigesimo. Los Re-
gistros y Contraregistros de mercaderias
en los puertos de este Estado los permisos
particulares para embarcar cualesquiera



3 8
Sello de primera clase. 1842.
Medio Real.

Frutos, o Efectos, y las guías, licencias de saca,
y salvo-conducto de mercadexia, frutos u otra
cosa para dentro del territorio de la Repúbli-
ca, o fuera de él, en cualquiera que sea su valor
se extenderá en el Sello de la segunda clase, a
excepcion del primer pliego de los Registros que
se abren para el despacho de Buques a puer-
tos extrangeros, y de la Guia de salida de esos
mismos buques que deberán exhibirse en pa-
pel de la octava clase = *Figurimo primero.*
El primer pliego de los permisos para descargar
los Buques procedentes de puertos extrangeros
será del Sello de la octava clase. En este mismo
sello se exhibirá la diligencia de la ratifica-
cion del manifiesto, las Copias de facturas, y
demas diligencias de los Registros de entradas =
Figurimo segundo. Los pasaportes para afuera
de la Republica se darán en papel de la quinta
clase para los hijos y vecinos de la Republica,
y de la septima clase para los extrangeros =
Figurimo tercero. Conforme al artículo cuarto

el tratado de amistad y comercio que el día
treinta y uno de Julio último ha celebrado
este Gobierno con el exla provincia de Conxi-
entes, sus buques y sus puertos serán considera-
dos como los de la Republica = Vigésimo cuar-
to. Los pasaportes para el interior se darán
en Sello de la tercera clase = Vigésimo quinto.
Desde el presente año cuarenta y dos toda tien-
da de hacienda seca sacará permiso de ven-
¹ Las pulperías lo sacarán en el exla sétima clase.
tas en Sello de la octava clase. El que a la
vez tuviere tienda y pulpería sacará dos
permisos separados en los sellos que van ex-
presados, y los tendrán a la vista en su ti-
enda y pulpería. Los Almacenes, Oxtidu-
rias, fabricas, o talleres de cualquier genero
que sean sacarán el permiso en el Sello de
octava clase; y tambien los Constructores
de embarcaciones de cualquier porte = Vigési-
mo sexto. Nadie podrá abrir cañal extra-
to sin tener primero el permiso, segun lo pre-
venido en el artículo anterior, y los contra-
ventores pagarán por primera vez la multa
de cincuenta pesos, por la segunda, el duplo, y
a este respecto continuara la multa, aumen-
tando siempre el duplo de la ultima =



Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

Exigimo septimo. Todo beneficiario en yerba mate tomara permiso por cada seis meses en el Sello de octava clase = Exigimo octavo los Hacendados sacaran un permiso en el Sello de octava clase para la venta de sus ganados en mita = Exigimo nono. Los Niños de gallos tendran el permiso en la octava clase. Esta misma regla observara todo Villar, o cancha de bolos que se llegue a establecer = Exigimo. Los permisos contenidos en los articulos anteriores se pagaran del mismo modo al principio del año que al fin = Exigimo primero. Todos los Sellos se renovaran cada año = Exigimo segundo. El Supremo Gobierno proveera de papel sellado a todas las Villas y Partidos de esta jurisdiccion para facilitar su despacho a quienes corresponde = Exigimo tercero. Cada año se avisara este Decreto para los fines que convengan = Exigimo cuarto. Todo Juges civil, eclesiastico, o militar de la Republica tendra una copia de

este Decreto en la parte mas visible de sus Ofi-
nas donde cualquiera Ciudadano pueda leerlo.
En la misma forma lo tendran los Delega-
dos y Receptores de los Departamentos. Y pa-
ra que llegue a noticia de todos, publiquese
por Bando en la forma acostumbrada. Y
sacandose las Copias competentes se fijaran en
los lugares de estilo, y se circularan a las Villas,
Departamentos y Partidos de esta jurisdiccion.
Dado en el Palacio del Supremo Gobierno
en la Anuncion Capital de la Republica
del Paraguay a primero de Enero de mil
ochocientos cuarenta y dos = Carlos Antonio
Lopez = Mariano Roque Alonso = Do-
mingo Francisco Sanchez: Secretario = En-
tre renglones = Las pulperias lo sacaran en el octa-
setima clase = vale

Concuerdada esta Copia con el Bando original de su tenor a que
me refiero. Anuncion y Enero 1.º de 1842.

Domingo Fran.^{co} Sanchez
Sec.^o del Sup.^{mo} Gov.^{no}

Y para que llegue a noticia de todos, he mandado



Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

Se publica por Bando, y que en el sitio acostumbrado
se fije un ejemplar como lo tiene decretado
S. Concepcion y Enero cinco del mil ochocientos
cuarenta y dos

José Mariano Montenegro

En los dias del precedente mes y año en virtud del orden
suprema de los Señores Condes de la Republica se publico la
pia anterior el bando publicado en la Asuncion capital de la
Republica con la acostumbrada solemnidad en los cuatros angu-
los de esta Plaza en publico concurso, y concluida la publica-
cion mande fijar un ejemplar rubricado por mi el Coman-
dante militar y Delegado de Hacienda de esta Villa
de Concepcion a un lado de la portada de la guardia de
Prevencion de este Cuartel. Y para constancia firmo con
testigos: el que certifico.

José Mariano Montenegro

José Casimiro Uriarte



Sello de primera clase. 1842.
Medio Real.

Los Comites de la Republica han acordado y decretan = Primero. Habrá ocho clases de papel sellado a saber = medio real, dos cuartos, seis reales, uno, tres, cinco y siete pesos = Segundo. Todo recibo letra de cambio pagaré u otra obligacion cualquiera deberá escribirse en papel sellado conforme a la escala siguiente = Clase primera medio real = Clase segunda dos reales desde veinte hasta cien pesos = Clase tercera cuatro reales desde ciento hasta quinientos = Clase cuarta seis reales desde quinientos hasta dos mil = Clase quinta un peso desde dos mil hasta cinco mil = Clase sexta tres pesos desde cinco mil hasta diez mil = Clase sétima cinco pesos desde diez mil hasta veinte mil = Clase octava siete pesos desde veinte mil arriba = Tercero. Ningun Juez podrá proveer sobre documento que no esté otorgado en papel del sello correspondiente antes

que el presentante pague veinte y cinco pesos
de multa. La misma pagará el que hubiere
firmado el documento = Cuarto. El que
firmare el documento será obligado a pagar
el Sello = Quinto. Toda demanda, petición,
escrito o memorial que se dirija al Supremo
Tribunal, tribunales de Justicia, Jueces
seculares o eclesiásticos, y oficinas públicas
se escribirán en papel del sello de la tercera
clase = Sexto. Se ha de escribir en papel de la
tercera clase todo lo judicial que se actuare
á pedimento de Partes ante cualesquiera
Jueces y tribunales = Séptimo. Los inventa-
rios de bienes, derechos y acciones que pidan
las Partes se formarán en sello de la ter-
cera clase = Octavo. Los protocolos de
escrituras, de contratos, de testamentos, Co-
dicilos y donaciones serán del sello de la
tercera clase = Nono. Los protocolos de
los poderes generales serán del sello de la
séptima clase, y de los poderes especiales de
la sexta clase = Décimo. Los protoco-
los de las escrituras de fianza serán del
sello de la sexta clase = Undécimo.



Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

Los testamentos y Codicilos cerrados se han de escribir en el sello de la tercera clase, y despues de su publicacion se agregaran al respectivo protocolo = Duodécimo. Los testimonios de los testamentos y Codicilos en que se haga mejora de tercio o quinto o de uno y otro fundacion, dotacion o memoria perpetua se entenderan en el sello de la octava clase, el primer pliego, y los demas en el de la tercera clase = Decimo tercio.

Los testimonios de escrituras o instrumentos publicos de cualquiera clase o naturaleza que sean (fuera de los expresados en el proximo articulo anterior) se escribiran en el sello de la sexta clase el primer pliego, y los demas en el de la tercera clase = Decimo cuarto. Toda actuacion de oficio o peticiones de igual clase que se hagan por los Defensores de Pobres, y Sindicos Procuradores de Ciudad o de otras corpora-

ciones en las causas de oficio se harán en
papel de primera clase = Decimo quinto.
Las personas que gozan del fuero militar
usarán del sello de primera clase en sus
diligencias y causas contenciosas = Decimo
sexto. Los libros de conocimientos de dar
y recibir pleitos serán del sello de prime-
ra clase = Decimo setimo. Los registros
de escrituras en los ramos de hacienda
publica se llevarán en el sello de primera
clase y en el mismo se extenderán las co-
pias que se saquen de oficio: pero siend
á pedimento de Parte se escribirán en el
sello correspondiente con arreglo á lo pre-
venido en los artículos anteriores = Deci-
mo octavo. Los Jueces y Oficiales publicos
que lleguen á recibir escritos ó á extender
escrituras ó diligencias en papel no corres-
pondiente pagarán por primera vez
veinte y cinco pesos de multa: por la
segunda pagarán doble cantidad y á la
tercera el cuádruplo de la primera y
serán depuestos = Decimo nono. Para
prevenir las faltas que puedan cometerse



Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

por distraccion, los Jueces y Oficiales publicos
que lleguen á actuar en dichos documentos
serán obligados á sobreponer en cada pliego
de papel que se use en escritos, documentos
ó actuaciones esta nota rubricada "corres-
ponde" = Vigesimo. Los registros y contrare-
gistros de mercaderias en los Puertos de este
Estado los permisos particulares para embarcar
cualesquiera frutos ó efectos, y las guias, licencias
de saca, y salvo conducto de mercaderia, frutos
u otra cosa para dentro del territorio de la
Republica ó fuera de él cualquiera que sea
su valor se entenderá en el sello de la segunda
clase, á excepcion del primer pliego de los regis-
tros que se abren para el despacho de buques
á puertos extranjeros y de la guia de salida
de esos mismos buques que deberán escribirse en
papel de la octava clase = Vigesimo primero. El
primer pliego de los permisos para descargar
los buques procedentes de puertos extranjeros
será del sello de la octava clase. En este mismo

ello se escribirá la diligencia de la ratificación del manifiesto, las copias de facturas y demás diligencias de los registros de registros entradas = Vigesimo segundo. Los pasaportes para afuera de la Republica se darán en papel de la quinta clase para los hijos y vecinos de la Republica, y de la sétima clase para los extrangeros = Vigesimo tercero. Conforme al artículo cuarto del tratado de amistad y comercio que el día treinta y uno de Julio ultimo ha celebrado este Gobierno con el de la Provincia de Corrientes, sus buques y sus puertos serán considerados como los de la Republica = Vigesimo cuarto. Los pasaportes para el interior se darán en sello de la tercera clase = Vigesimo quinto. Desde el presente año cuarenta y dos toda tienda de hacienda seca sacará permiso de venta en el sello de la octava clase. Las pulperías lo sacarán en el de la sétima clase. El que á la vez tuviere tienda y pulpería sacará dos permisos separados en los sellos que van espaciados y los tendrán á la vista en sus tiendas y pulperías. Los almacenes, curtidurías, fábricas o talleres de cualquier genero que sean, sacarán el permiso en el sello de la octava clase, y tambien los constructores de embarcaciones de cualquier porte = Vigesimo sexto. Nadie podrá abrir casas de trado sin tener primero el permiso segun lo prevenido en el artículo anterior, y los contraventores pagarán por primera vez la multa de cincuenta pesos, por la segunda



Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

el duplo y a este respecto continuará la multa au-
mentando siempre el duplo de la última = Vigésimo
setimo. Todo beneficiado de yerba mate tomará
permiso por cada seis meses en el sello de la octava
clase = Vigésimo octavo. Los hacendados sacarán
un permiso en el sello de la octava clase para la
venta de sus ganados en mita. Los reñidores de
gallos tendrán el permiso en la octava clase. Esta
misma regla observará todo Villar ó cancha de
volos que se llegue á establecer = Triguero. Los
permisos contenidos en los artículos anteriores se
pagarán del mismo modo al principio del año
que al fin = Triguero primero. Todos los sellos
se renovarán cada año = Triguero segundo.
El Supremo Gobierno proveerá de papel sellado
á todas las Villas y Partidos de esta jurisdicción
para facilitar su despacho á quienes corresponde =
Triguero tercero. Cada año se enviará un decreto
para los fines que convengan = Triguero cuarto.
Todo Jefe civil, eclesiástico ó militar de la
Republica tendrá una copia de este decreto en la
parte mas visible de sus oficinas donde qualquie-
ra Ciudadano pueda leerlo. En la misma forma
lo tendrán los Delegados y Receptores de los De-
partamentos. Y para que llegue á noticia de

• todos publicare por bando en la forma acostum-
brada y sacándose las copias competentes se fija-
rán en los lugares de estilo, y se circularán a las
Villas, Departamentos y Partidos de esta jurisdic-
cion. Dado en el Palacio del Supremo
Gobierno en la Asuncion Capital de la Repu-
blica del Paraguay á primero de Enero se
mil ochocientos cuarenta y dos = Carlos
Antonio Lopez = Mariano Roque Alomo =
Domingo Francisco Sanchez Secretario =
Fertado = regitro = la = la = no vale =

Concuerda esta copia con el bando original de tu
tenor á que me refiero. Asuncion y Enero 2.º de 1842 -
Domingo Fran.º Sanchez
Sec. del sup. Gov. no

Villa de



10
Jello en primera clase. 1842

San Lúdo en fei dia del mes de Enero de mil ochocientos
cuarenta y dos.

Yo el Ciudadano Juan Manuel Gauto, Comandante Militar y Delegado de Hacienda de la referida Villa, haciendo mandado hacer una citacion general de todo el vecindario y a las un toque de casa de guerra para su reunion en el patio del Cuerpo de Guardia de esta plaza donde se admitio un concurso numeroso de gente y estando igualmente presente el D. Cuerpo Municipal y de mas oficiales le mande publicar el bando que antecede contenido en este expediente, y progresivamente en los demas partidos de su distrito en cumplimiento de lo que se ha servido ordenar me los Señores Comules del Excelentissimo Supremo Gobierno de la Republica. Y para constancia firmo con los Escribanos que subscriben a la misma fecha de que certifico.

Juan Manuel Gauto

Jos. Pablo Mendez

Agustin Villalva

En dicho

El día mes y año dirijere a los Jueces Comisionados de esta com-
prension el Testimonio del bando publicado en esta Villa en
dicho forma útil. a efecto de que practique la misma di-
ligencia en sus respectivos partidos y que llegue a noticia de
toda la vecindad. Y para constancia firmo con testigos de
que certifico.

Manuel Gausa
Ego

Ego Agustín Villalón

En esta misma población se celebraron en dicho día del mes de
Enero de mil ochocientos cuarenta y dos.

Yo el Ciudadano Roque de Vega Juez Comisionado de la
dicha población habiendo mandado hacer una citacion gene-
ral de toda la vecindad para un toque de casa de guerra
para la Bateria en el patio del cuerpo de Guardia de esta plaza
donde se celebró un concurso numeroso de gente, y estando igual-
mente lo verbal de oficiales se mandó leer pública el bando que
se ha insertado en este expediente en cumplimiento de lo que
se ha acordado oportunamente el Señor Comandante Militar y Dele-
gado de Hacienda de la Villa de San Lúcar Ciudadano Juan
Manuel Gausa para constancia firmo a la misma fecha
con los testigos que subscriben de que certifico.

Manuel Gausa

Ego Benito
Ego José Garza Xaguer



Sello de primera clase. 1842.
A medio Real.

En este Partido de Yhú en trece días del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y do
Yo el Ciudadano Juan Santos Lobo
sus comisionado y Encargado de Urbanos del citado Partido mande hacer una citación general de todo el vecindario, y amas untoque de casa de guerra para la reunión en el Patio del cuerpo de guardia de esta Plaza donde se advirtió un con curso numerosa de gente y estando y igualmente todemas oficiales la mande publicar el bando que ante cede contenida en este expediente en cumplimiento de lo que se ha acordado ordenarme el Señor Comandante Militar de la Villa de San Ysidro y para constancia firmo a la misma fecha y testigos que subscriben de que
Certifico

Juan Santos Lobo

Jos Roque Portillo y Linares

Jos Felipe Alvarez

En este

Partido de Moravia, jurisdiccion de la Villa de
San Ysidro, en diez y seis dias del mes de Enero
de mil ochocientos ochenta y dos.

Yo el Ciudadano Pedro Pablo Espinola
Jefe Comisionado del citado partido, ha-
yendo mandado hacer una citacion Ge-
neral a todos los Vecinos, y moradores
de esta Comprehension, por medio del Se-
ñor Sargento primero Ciudadano Blas
Notario; y habiendose reunido en el pa-
tio de las casas de mi morada, donde se ad-
virtio un concurso numeroso de gente, es-
tando igualmente presente el Sargento
P. de Urbana, y demas Oficiales, la man-
de leer publican el bando que antecede
contenidas en este Expediente en cum-
plimiento de lo que se ha servido orde-
narme el Señor Comandante Tribu-
tan y Delegado de Hacienda a la citada
Villa de San Ysidro, Ciudadano Juan
Manuel Gento. Y para constancia
firmo a la misma fecha con los testi-
gos que subscriben de que Certifico.

Pedro Pablo Espinola
José Antonio Villalva
Juan Ramon Escobar



Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

Los Conules de la Republica han acordado y decretan = Primero. Habrá ocho clases de papel sellado, a saber: de medio Real, dos, cuatro, seis Reales; uno, tres, cinco y siete pesos = Segundo. Todo Recibo, letra de cambio pagare, u otra obligacion cualquiera, deberá escribirse en papel sellado conforme a la escala siguiente = Clase primera medio Real = Clase segunda dos Reales desde veinte hasta cien pesos = Clase tercera cuatro Reales desde ciento hasta quinientos = Clase cuarta seis Reales desde quinientos hasta dos mil = Clase quinta un peso, desde dos mil hasta cinco mil = Clase sexta tres pesos desde cinco mil hasta diez mil = Clase septima cinco pesos desde diez mil hasta veinte mil = Clase octava siete pesos desde veinte mil arriba = Tercero ningun Juez podrá proveer sobre documento que no esté otorgado en papel del Sello correspondiente antes que el presentante pague veinte y cinco pesos de multa. La misma pagará el que hubiere firmado el documento =

Cuarto. El que firme el documento será obli-
gado a pagar el Sello = Quinto. Toda deman-
da, petición, escrito, ó memorial que se dirija
al Supremo Gobierno, Tribunales de Justicia, Jus-
tadores seculares, ó eclesiásticos, y oficinas públicas
se escribirán en papel del sello de la tercera clase =
= Sexto. Se ha de escribir en papel de la ter-
cera clase todo lo judicial que se actuare á
pedido de partes ante cualesquiera Jueces
y tribunales = Septimo. Los inventarios de
bienes, derechos y acciones que pidan las par-
tes se formarán en Sello de la tercera clase =
Octavo. Los Protocolos de escrituras de contra-
tos, de Testamentos, Codicilos y donaciones serán
del sello de la tercera clase = Nono. Los Pro-
tocolos de los poderes generales serán del Sello
de la septima clase, y de los poderes especiales
de la sexta clase = Decimo. Los Protocolos
de las escrituras de fianza serán del Sello de
la sexta clase = Undecimo. Los Testamentos
y Codicilos cerrados se han de escribir en el Sello
de la tercera clase, y después de su publicación
se agregarán al Respectivo Protocolo = Duodecimo.
Los Testimonios de los Testamentos y Codicilos
en que se haga mejora de tercio ó quinto, ó
de uno y otro, fundación, dotación, ó memoria



13
27
Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

perpetua se extenderan en el Sello de la octava
clase el primer pliego, y los demas en el de
la tercera clase = Decimo tercio. Los Ceri-
monios de escrituras, ó instrumentos publicos
de cualquiera clase, ó naturaleza que sean (fue-
ra de los expresados en el proximo articulo
anterior) se exhibiran en el Sello de la octava
clase el primer pliego, y los demas en el de
la tercera clase = Decimo cuarto. Toda ac-
tuacion de oficio, ó peticiones de igual clase que
se hagan por los Defensores de pobres, y Sin-
dios Procuradores de Ciudad, ó de otras cor-
poraciones en las causas de oficio se harán
en papel de primera clase = Decimo quinto.
Las personas que gozari el fuero militar
usarán el Sello de primera clase en sus dili-
genias y causas contenciosas. Decimo sexto.
Los Libros de conocimientos de dar y recibir
pleitos serán el Sello de primera clase = De-
cimo septimo. Los Registros de escrituras en
los ramos de hacienda publica se llevaran en

el Sello de primera clase, y en el mismo se ex-
tenderán las copias que se saquen de oficio: -
pero siendo a pedimento de parte se exhibirán
en el Sello correspondiente, con arreglo a lo pre-
venido en los artículos anteriores = Decimo oc-
tavo. Los Jueces y oficiales públicos que lle-
guen a Rubricar Decretos, o a extender escrituras,
o diligencias en papel no correspondiente, pa-
garan por primera vez veinte y cinco pe-
sos de multa: por la segunda pagaran do-
ble cantidad, y a la tercera el cuadruplo de
la primera, y serán de queros = Decimo
nono. Para prevenir las faltas que puedan
cometerse por distracción, los Jueces y oficiales
públicos que lleguen a actuar en dichos do-
cumentos serán obligados a sobreponer en cada
pliego de papel que se use en decretos, documen-
tos o actuaciones esta nota rubricada "Corres-
ponde," = Vigésimo. Los registros y contra regis-
tros de mercaderías en los puertos de esta Ciudad,
los permisos particulares para embarcar cuales-
quiera frutos, o efectos, y las Guías, licencias de
saca, y salvoconducto de mercadería, frutos,
u otra cosa para dentro del territorio de la
Republica, o fuera de él, cualquiera que sea



74
24

Sello de primera clase 1842.

Medio Real.

su valor, se extenderá en el Sello de la segunda clase, a excepción del primer pliego de los Registros que se abren para el despacho de buques a puertos extranjeros, y de la Guía de Salida de esos mismos buques que deberán exhibirse en papel de la octava clase = Vigésimo primero. El primer pliego de los permisos para descargar los buques procedentes de puertos extranjeros, será del Sello de la octava clase. En este mismo Sello se exhibirá la diligencia de la ratificación del manifiesto, las copias de facturas, y demás diligencias de los Registros de entradas = Vigésimo segundo. Los pasaportes para afuera de la República se darán en papel de la quinta clase para los hijos y vecinos de la República, y de la sétima clase para los extranjeros = Vigésimo tercero. Conforme al artículo cuarto del tratado de amistad y comercio que el día treinta y uno de Julio último ha

celebrado este Gobierno con el de la provincia
de Corrientes, sus buques y sus quexos sean con-
siderados como los de la Republica = Vigesimo
cuarto. Los pasaportes para el interior se
daran en el sello de la tercera clase = Vigesimo
quinto. Desde el presente año cuarenta y dos
toda tienda de hacienda sea sacara permiso
de venta en el Sello de la octava clase. Las
pulperias lo sacaran en el de la setima clase.
El que a la vez tuviere tienda y pulperia
sacara dos permisos separados en los sellos
que van expresados, y los tendran a la vista
en sus tiendas y pulperias. Los almacenes,
curtidurias, fabricas o talleres de cualquier
genero que sean, sacaran el permiso en el
Sello de octava clase, y tambien los construc-
tores de embarcaciones de cualquier porte = Vi-
gesimo sexto. Nadie podra abrir Casas de
trato sin tener primero el permiso, segun lo
prevenido en el articulo anterior, y los con-
traventores pagaran por primera vez la
multa de cincuenta pesos, por la segunda
el duplo, y a este respecto continuara la
multa aumentando siempre el duplo de la
ultima = Vigesimo septimo. Todo



25
25

Sello de primera clase 1842.

Medio Real

beneficiados de yerba mate tomara permiso
por cada seis meses en el Sello de octava clase =
Vigesimo octavo. Los hacendados sacaran un
permiso en el Sello de octava clase para la
venta de sus ganados en mita = Vigesimo no-
no. Los Ruidores de gallos tendran el per-
misio en la octava clase. Esta misma Regla
observara todo Villax o cancha de bolos
que se llegue a establecer = Trigesimo. Los
permisos contenidos en los articulos ante-
riores se pagaran al mismo modo al
principio del año que al fin = Trigesimo
primero. Todos los sellos se renovaran cada
año = Trigesimo segundo. El Supremo
Gobierno proveera de papel sellado a to-
das las Villas y partidos de esta jurisdic-
cion para facilitar su despacho a quie-
nes corresponde = Trigesimo tercero. Cada
año se revisara este decreto para los fines
que convengan = Trigesimo cuarto. Todo

Juzgado civil, Eclesiástico, ó militar de la
Republica tendrá una copia de este Decreto
en la parte mas visible de sus oficinas, donde
cualquiera Ciudadano pueda leerlo. En la
misma forma lo tendrán los Delegados y
Receptores de los Departamentos. Y para
que llegue a noticia de todos, publicuese
por bando en la forma acostumbrada, y
sacándose las copias competentes, se fijaran en
los lugares de estilo y se circularan a las
Villas, departamentos y partidos de esta ju-
risdicción. Dado en el Palacio del Supremo
Gobierno en la Truncion Capital de la
Republica del Paraguay a primero de Enero
de mil ochocientos cuarenta y dos = Carlos
Antonio Lopez = Mariano Roque Alon-
zo = Domingo Francisco Sanchez Secretario.

Conuerda esta Copia con el bando original de su
contexto al que me refiero. Truncion Enero 3 de 1842.

Domingo Fran. Sanchez
Sec. del Sup. Gov. no



1842
Sello de primera clase. 1842.

17

Medio real.

OS Ordules de la Republica
han acordado y decretan= Primero. Habra ocho
clases de papel sellado, a saber de medio real, dos,
cuatro, seis reales, uno, tres, cinco y siete pesos= Se-
gundo. Todo recibo, letra de cambio, pagaré u otra
obligacion cualquiera debera escribirse en papel sellado
conforme a la escala siguiente= Clase primera
medio real= Clase segunda dos reales, desde veinte
hasta cien pesos= Clase tercera cuatro reales, desde cien
to hasta quinientos= Clase cuarta seis reales, desde
quinientos hasta dos mil= Clase quinta un peso,
desde dos mil hasta cinco mil= Clase sexta tres pe-
sos, desde cinco mil hasta diez mil= Clase septima
cinco pesos, desde diez mil hasta veinte mil= Clase
octava siete pesos, desde veinte mil arriba= Tercero.
Ningun suer podra proveer sobre documento que no
este otorgado en papel del sello correspondiente antes
que el presentante pague veinte y cinco pesos de multa.
La misma multa el que hubiere firmado el
documento= Cuarto. El que firmare el documento

será obligado á pagar el Sello = Quinto. Toda de-
manda, petición, escrito, ó memorial que se dirija
al Supremo Excmo. tribunales de justicia, juzga-
dos seculares, ó eclesiásticos, y oficinas públicas se
escribirán en papel del Sello de la tercera clase = Sex-
to. Se ha de escribir en papel de la tercera clase todo
lo judicial que se actuare á pedimento de partes ante
cualesquiera jueces y tribunales = Séptimo. Los inver-
torios de bienes, derechos y acciones que pidan las
partes se formarán en Sello de la tercera clase = Octa-
vo. Los protocolos de escrituras de contratos, de testa-
mentos, codicilos, y donaciones, serán del Sello de la
tercera clase = Nono. Los protocolos de los poderes
generales serán del Sello de la séptima clase, y de los
poderes especiales de la sexta clase = Décimo. Los
protocolos de las escrituras de fianza serán del Sello de
la sexta clase = Undécimo. Los testamentos y codici-
los cerrados se han de escribir en el Sello de la tercera
clase, y después de su publicación se agregarán al res-
pectivo protocolo = Duodécimo. Los testimonios de los
testamentos y codicilos en que se haga mejora de testis
ó quinto, ó de uno y otro, fundación, dotación, ó me-
moranda perpetua se entenderán en el Sello de la octava
clase el primer pliego, y los demás en el de la tercera
clase = Decimo tercio. Los testimonios de escrituras,
ó instrumentos públicos de cualquiera clase, ó naturale-
za que sean (fuera de los exceptados en el proximo
artículo ante



Sello de primera clase. 1842.

Medio real.

18

el primer pliego, y los demas en el de la tercera
clase = Decimo cuarto. toda actuacion de oficio, o
peticiones de igual clase que se hagan por los De-
fensores de pobres, y Sindicos Procuradores de Ciu-
dad, o de otras corporaciones en las causas de oficio se
hacian en papel de primera clase = Decimo quinto.
Las personas que gozari del fuero militar usarian
del sello de primera clase en sus diligencias y causas
criminales = Decimo sexto. Los libros de conoci-
mientos de dora y recibidos pleitos seran del sello de
primera clase = Decimo septimo. Los Registros de
escrituras en los ramos de hacienda publica se llevaran
en el sello de la primera clase, y en el mismo se exten-
deran las copias que se saquen de oficio: pero siendo
a pedimento de parte se escribiran en el sello correspon-
diente con arreglo a lo prevenido en los articulos anterio-
res = Decimo octavo. Los jueces y oficiales publicos
que lleguen a recibir escritos o a extender escrituras, o
diligencias en papel no correspondiente prepararan por pri-
mera vez veinte y cinco peros de multa, por la segunda
prepararan doble cantidad, y a la tercera el cuadruplo de
la primera, y seran depuestos = Decimo nono. Para
prevenir las faltas que pueden cometerse por distraccion,

los jueces y oficiales públicos que lleguen á detener
en dichos documentos dexan obligados á sobreponer
en cada pliego de papel que se ve en escritos, docu-
mentos, ó detenciones esta nota rubricada "Consejo
de Virey". Los requisitos y contra-requisitos de
mercaderías en los puertos de este Estado, los permisos
particulares para embarcar cualesquiera frutos, ó efectos,
y las guías, licencias de saca, y salvo conducto de
mercaderías, frutos ó otra cosa para dentro del terri-
torio de la República, ó fuera de él, cualquiera que sea
su valor se entenderá en el sello de la segunda clase, á
excepción del primer pliego de los Requisitos que se deben
para el despacho de buques á puertos extranjeros, y de
la guía de salida de esos mismos buques que deberán
escribirse en papel de la octava clase = Virey primero.
El primer pliego de los permisos para descargar los bu-
ques procedentes de puertos extranjeros será del Sello
de la octava clase. En este mismo Sello se exhibirá la
diligencia de la ratificación del manifiesto, las copias de
facturas, y demás diligencias de los requisitos de embarcar =
Virey segundo. Los pasaportes para afuera de la
República se darán en papel de la quinta clase para
los hijos y vecinos de la República, y de la séptima cla-
se para los extranjeros = Virey tercero. Conforme al
artículo cuarto del tratado de amistad y comercio que
el día treinta y uno de Julio último ha celebrado este
Gobierno con el de la provincia de Comientes, sus buques
y sus puertos serán considerados como los de la República =



Sello de primera clase. 1842.
Medio real.

19

Segundo cuarenta = Los pulperos para el interior se donan en ello de la tercera clase = Segundo quinto. Desde el presente año cuarenta y dos toda tienda de hacienda sea sacaria permitida se venda en el sello de la octava clase. Las pulperías lo sacarán en el de la sétima clase. El que á la vez tuviere tienda y pulpería sacará dos permisos separados en los sellos que van expresados, y los tendrá á la vista en sus tiendas y pulperías. Los almacenes, cortaderas, fabricas, o talleres de cualquier genero que sean, sacarán el permiso en el sello de octava clase, y también los constructores de embarcaciones de cualquier porte = Segundo sexto. Nadie podrá abusar de las leyes, sin tener primero el permiso, según lo prevenido en el artículo anterior, y los contraventores pagarán por primera vez la multa de cincuenta pesos, por la segunda el duplo, y en cada respecto continuará la multa aumentando siempre el duplo de la última. Segundo sétimo. Todo beneficiario de feria mate tomará permiso por cada seis meses en el sello de octava clase = Segundo octavo. Los hacendados sacarán un permiso en el sello de octava clase para la venta de su ganado en mata = Segundo novio.

Los Reñidores de gallos tendrán el permiso en la octava clase. Esta misma regla observará todo villor o caracha de bolos que se llegue a establecer = Enje-
simo. Los permisos contenidos en los artículos ante-
siores se prepararán del mismo modo al principio del año que al fin = Enjeunio primero. Todos los sellos se renovarán cada año = Enjeunio segundo. El Supre-
mo Gobierno proveerá de papel sellado a todas las Villas y partidos de esta jurisdicción para facilitar su despacho a quienes corresponde = Enjeunio tercero. Cada año se renovará este decreto para los fines que convengieren = Enjeunio cuarto. Todo juzgado civil eclesiástico, o militar de la República tendrá una copia de este decreto en la parte mas visible de su oficina donde cualquiera Ciudadano pueda leerlo. En la misma forma lo tendrán los Delegados y Receptores de los Departamentos. Y para que llegue a noticia de todos, publíquese por bando en la forma acostumbrada, y sacándose las copias competentes se fijarán en los lugares de estilo, y se circularán a las Villas, Departamentos, y Partidos de esta jurisdicción. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en la Anunciación Capital de la República del Paraguarí a primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos = Carlos Antonio López = Mariano Roque Alonso = Domingo Francisco Sanchez: Secre-
tario = Concuerda esta copia con el Original



Sello de primera clase. 1842.

20

Medio real.

de su tenor a que me refiero. Aunión y Enxer
dos de mil ochocientos cuarenta y dos = Domingo
Francisco Sanchez: Secretario del Supremo Gobierno =
Circulari en los partidos Acedete, Luque, y Lim-
pio, previniendole que cada juez comisionado descenda
una copia fiel para su gobierno. Aunión y Enxer
dos de mil ochocientos cuarenta y dos = Lopez =
Atorzo

Una copia fielmente sacada del Dando circulari y publicado en este
partido el día de la fecha; y para constancia firmo con dos testigos.
Limpio y Enxer cinco de mil ochocientos cuarenta y dos.

Jose Gregorio Torres

José Martín Sempio Aunión

José Antonio Trujillo



UN CUARTILLO
SELLA CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
Y CUARENTA Y UNO

Los Comunes de la Republica han acordado y decretan =
Primero. Habrá ocho clases de papel sellado, á saber, de
medio real, dos cuartos, seis reales, uno, tres, cinco y siete
puros = Segunda. Todo recibo, letra de cambio, pagaré, ó
otra obligación cualquiera deberá escribirse en papel
sellado conforme á la escala siguiente = Clase primera
un medio real, = Clase segunda dos reales desde veinte
hasta cien pesos = Clase tercera cuatro reales desde
ciento hasta quinientos = Clase cuarta seis reales des-
de quinientos hasta dos mil = Clase quinta un peso
desde dos mil hasta cinco mil = Clase sexta tres pesos
desde cinco mil hasta diez mil = Clase sétima, cinco
pesos desde diez mil hasta veinte mil = Clase octava,
siete pesos desde veinte mil arriba = Tercero. Ningun
Juez podrá proveer sobre documento que no esté ó
borgado en papel el sello correspondiente antes que
el presentante pague veinte y cinco pesos de multa.
En misma pagará el que hubiere firmado el docu-
mento = Cuarto. El que firme el documento será obli-
gado a pagar el sello = Quinto. Toda demanda, petición,
escrito ó memorial que se dirija al Supremo Gobierno,
tribunales de justicia, juzgados seculares ó eclesiásticos
ó oficinas públicas se escribirán en papel el sello de
la tercera clase = Sexto. Se hará escribir en papel
de la tercera clase toda lo judicial que se acordare á

pedimento de papeles ante cualquier Jefe y tribuna-
les. Termino. Los inventarios de bienes, derechos y acciones
que pidan las partes se formarán en sello de la tercera
clase = Octavo. Los protocolos de escritura de contratos
de testamentos, codicilos y donaciones serán en el sello de
la tercera clase = Noveno. Los protocolos de los poderes ge-
nerales serán en el sello de la quinta clase, y de los poder-
es especiales de la sexta clase = Decimo. Los protocolos
de las escrituras de fianza serán en el sello de la sexta
clase = Undécimo. Los testamentos y codicilos celebrados
se han de escribir en el sello de la tercera clase y des-
pués de su publicación se agregaran al respectivo pro-
tocolo = Duodécimo. Los testimonios de los testamentos y codicilos
en q se haga mención de tercio o quinto o de uno y otro, fundaciones, dotaciones,
o memoria perpetua se extenderán en el sello de la tercera clase el primer
pliego y los demas en el de la tercera clase = Decimotercero. Los testimonios
de escrituras o instrumentos publicos de qualquiera clase o naturaleza q
sean (fuera de los expresados en el proximo articulo anterior) se escri-
birán en el sello de la sexta clase el primer pliego y los demas en el de
la tercera clase = Decimocuarto. Toda actuacion de oficio o peticiones de
igual clase q se hagan por los Defensores de pobres, y Sindicos Procura-
dores de Ciudad y de otras corporaciones en las causas de oficio se harán
en papel de primera clase = Decimo quinto. Las personas que gozan del
fuero militar usaran del sello de primera clase en sus diligencias y cau-
sas contenciosas = Decimo sexto. Los libros de conocimientos de dote y acci-
on pleito serán del sello de primera clase = Decimo septimo. Los registros
de escritura en la hacienda publica se llevarán en el sello de
la primera clase y en el mismo se extenderán las copias q se saquen
de oficio; pero siendo á pedimento de parte se escribirán en el sello con-
respondiente con arreglo á lo prevenido en los articulos anteriores = Deci-



UN CUARTILLO

NELLO QUARTO ANOS DE
MIL NOVECIENTOS CUARENTA
Y CUARENTA Y UNO

22

mo octavo. Los Jueces y oficiales publicos que lleguen á recibir escritos ó á exten-
der escrituras ó diligencias en papel no correspondiente pagaran por primera vez
veinte y cinco pesos de multa; por la segunda pagaran doble cantidad, y á la ter-
cera el quadruple de la primera y serán depuestos. = Decimo nono. Para prese-
min. En todos los papeles que quedan en meterse por distraccion, los Jueces y Oficiales pu-
blicos que lleguen á actuar en dichos documentos serán obligados á sobre poner
en cada pliego de papel que se use en escritos, documentos ó actuaciones esta mo-
ta publicada "Corresponde," Vigesimo. Los registros y contra registros de mercade-
rias en los Puertos de esta Estado, los permisos particulares para embarcar
qualquiera fruto ó sector, y las guias licencias de saca y salvo conducto
de mercaderias, frutos u otra cosa para dentro del territorio de la Republica
ó fuera de él qualquiera que sea su valor se entenderá en el sello de la se-
gunda clase, ó excepcion del primer pliego de los registros que se abren para
el despacho de Buques á puertos Extranjeros, y de la guia de salida de esos
mismos Buques que deberán escribirse en papel de la octava clase = Vigesimo
primero. El primer pliego de los permisos para descargar los Buques pro-
cedentes de puertos Extranjeros sera del sello de la octava clase. En este
mismo sello se escribirá la diligencia de la ratificacion del manifiesto, las co-
pias de facturas y demas diligencias de los registros de entradas = Vigesimo
segundo. Los pasaportes para afuera de la Republica se daran en papel de
la quinta clase para los hijos y vecinos de la Republica, y de la septima
clase para los Extranjeros = Vigesimo tercero. Conforme al articulo quinto
del tratado de amistad y comercio que el dia treinta y uno de Julio ultimo
ha celebrado esta Republica con el de la Provincia de Corrientes, los Buques
y sus puertos serán considerados como de la Republica = Vigesimo cuar-
to. Los pasaportes para el interior se daran en sello de la tercera clase =

Vigerimo quinto. Desde el presente año cuarenta y dos toda tienda de hacienda seca sacará permiso de venta en el sello de la octava clase. Las pulperías lo sacarán en el de la sétima clase. El q^a á la vez tubiere tienda y pulpería sacará dos permisos separados en los sellos que van expresados, y los tendrán á la vista en sus tiendas y pulperías. Los almacenes, curtidurías, fabricas ó talleres de cualquier genero q^e han sacarán el permiso en el sello de octava clase; y también los comerciantes de embarcaciones de cualquier puerto. Vigerimo sexto. Nadie podrá abrir casa de trato sin tener primero el permiso segun lo prevenido en el artículo anterior y los contraventores pagarán p^o primera vez la multa de cincuenta pesos, p^o la segunda el duplo y á este respecto continuará la multa aumentando siempre el duplo de la última. Vigerimo sétimo. Todo beneficiador de yerba mate tomará permiso p^o cada seis meses en el sello de la octava clase. Vigerimo octavo. Los hacendados sacarán un permiso en el sello de la octava clase para la venta de sus ganados, en mita. Vigerimo nono. Los Vendedores de gallos vendrán el permiso en la octava clase. Esta misma regla observará todo Villax ó cancha de bolos q^e se llegare á establecer. Vigerimo. Los permisos contenidos en los artículos anteriores se pagarán del mismo modo al principio del año que al fin. Vigerimo primero. Todos los sellos se renovarán cada año. Vigerimo segundo. El Supremo Gobierno proveerá el papel sellado á todas las Villax, y para evitar de esta providencia q^e se facilite su despacho á quienes corresponden. Vigerimo tercero.



UN CUARTILLO

12

23

SELLO CUARTO, AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
Y CUARENTA Y UNO

Cada año se verificará este Decreto para los fines q^e con-
gan = Frigierimo cuarto. Todo Juzgado civil, eclesiástico o
militar de la Republica tendrá una copia de este decreto
en la parte mas visible de sus oficinas donde cualquiera
Ciudadano pueda leerlo. En la misma forma lo tendrán
los Delegados, y Receptores de los Departam^{tos}. Y para q^e llegue á noti-
cia de todos publicarse por bando en la forma acostumbrada y sacandose las
copias competentes se fijarán en los lugares de estilo y se circularán á las
Villas, Departam^{tos} y Partidos de esta jurisdicción. Dado en el Palacio del
Supremo Jor^{no} en la Asun^{on} Cap^l de la Republica del Paraguay á 1^o
de En^o de mil ocho cientos quarenta y dos = Carlos Ant^o Lopez = Mariano
Roque Alonzo = Domingo Fran^{co} Zancher: Secretario.

Concurrido esta copia con el bando original de su tenor á q^e me refiero.
Asun^{on} y En^o 2 de 1842. Domingo Fran^{co} Zancher: Secret^o del Supremo
Jor^{no}.

Circulará en los Partidos de Pirayú, Paraguari e Ybitimi, prescribién-
dose q^e cada Juez Com^{do} dejará una copia fiel p^o su gobierno. Asun^{on}
y En^o 2 de 1842. Lopez = Alonzo.

24



B-90
17°

N 43
2-22

24

1842

Sello de primera clase 1842 1842

Medio Real.

Los Comules & la Republica han acordado y decretan= Primero. Habrá ocho clases de papel sellado, a saber: a medio real, dos, cuatro, seis reales, uno, tres, cinco y siete pesos= Segundo. Todo recibo, letra de cambio, pagaré, u otra obligacion cualquiera deberá exhibirse en papel sellado conforme a la escala siguiente= Clase primera, medio real= Clase segunda, dos reales, desde veinte hasta cien pesos= Clase tercera, cuatro reales, desde cien hasta quinientos= Clase cuarta, seis reales, desde quinientos hasta dos mil= Clase quinta, un peso, desde dos mil hasta cinco mil= Clase sexta, tres pesos, desde cinco mil hasta diez mil= Clase sétima, cinco pesos, desde diez mil hasta veinte mil= Clase octava, siete pesos, desde veinte mil arriba= Tercero. Ningun juez podrá proveer sobre documento que no este otorgado en papel del sello correspondiente antes que el presentante pague veinte y cinco pesos de multa. La minima pagara el que hubiere firmado el documento= Cuarto. El que firme el documento sera obligado a pagar

el sello= Quinto. Toda demanda, peticion, executio, o memorial, que se dixiſa al Supremo Gobierno, tribunales de Justicia, Juzgadoſ, ſeculares, o eclesiasticos y oficinas publicas ſe eſcribiran en papel al ſello a la tercera clase= Sexto. Se ha de eſcribir en papel a la tercera clase todo lo judicial que ſe actuare a pedimento de partes ante cualesquiera Jueces y tribunales= Setimo. Los inventarios de bienes, derechos y acciones que pidan las partes ſe formaran en ſello a la tercera clase= Octavo. Los protocolos de executiva de contratos, e testamentos, codicilos, y donaciones ſeran al ſello a la tercera clase= Nono. Los protocolos de los poderes generales ſeran al ſello a la ſetima clase, y de los poderes eſpeciales a la ſexta clase= Decimo. Los protocolos de las executivas de fianza ſeran al ſello a la ſexta clase= Undecimo. Los testamentos y codicilos cerrados ſe han de eſcribir en el ſello a la tercera clase, y despues de ſu publicacion ſe agregaran al reſpectivo protocolo= Duodecimo. Los testimonios de los testamentos y codicilos en que ſe haga meſora de tercio o quinto, o de uno y otro, fundacion, dotacion o memoria perpetua ſe extenderan en el ſello a la octava clase el primer pliego, y los demas en el de la tercera clase= Decimo tercio. Los testimonios de executivas, o instrumentos publicos de cualquiera clase o naturaleza que



Sello de primera clase 1842

A medio Real.

Sean (fuera de los expresados en el proximo articulo anterior) se escribiran en el sello a la sexta clase el primer pliego, y los demas en el a la tercera clase = Decimo cuarto. Toda actuacion de oficio o peticiones de igual clase que se hagan por los Defensores de pobres y Sindicos Procuradores de Ciudad, o de otras corporaciones en las causas de oficio se haran en papel de primera clase = Decimo quinto. Las personas que gozan el fuero militar usaran el sello de primera clase en sus diligencias y causas contenciosas = Decimo sexto. Los libros de conocimientos de dar y recibir pleitos seran el sello de primera clase = Decimo sétimo. Los registros de escrituras en los ramos de hacienda publica se llevaran en el sello de la primera clase, y en el mismo se extenderan las copias que se saquen de oficio: pero siendo a pedimento de parte se escribiran en el sello correspondiente, con arreglo a lo prevenido en los articulos anteriores = Decimo octavo. Los jueces y oficiales publicos que lleguen a recibir escritos, o a extender escrituras, o diligencias en papel no correspondiente paga

4
ran por primera vez veinte y cinco pesos a multa.
por la segunda pagaran doble cantidad, y a la terce-
ra el cuadruplo & a la primera y seran depuestos. = Deci-
mo nono. Para prevenir las faltas que puedan cometerse
por distraccion, los jueces y oficiales publicos que lleguen
a actuar en dichos documentos seran obligados a sobre-
poner en cada pliego & papel que se vie en escritos, docu-
mentos o actuaciones esta nota rubricada. = Corresponde =
Vigesimo. Los registros y contra-registros de mercaderias en
los puertos & este ciudad: los permisos particulares para
embarcar cualesquiera frutos, o efectos, y las guias, licencias
& saca, y salvo-conducto de mercaderia, frutos u otra cosa
para dentro del territorio de la Republica, o fuera de el,
cualquiera que sea su valor se extendera en el sello & la
segunda clase, a excepcion del primer pliego & los registros
que se abren para el despacho de buques a puertos extranje-
ros, y de la guia de salida de esos mismos buques que debe-
ran escribirse en papel & la octava clase = Vigesimo prime-
ro. El primer pliego & los permisos para descargar los bu-
ques procedentes de puertos extrangeros sera el sello & la
octava clase. En este mismo sello se escribirá la diligencia
& la ratificacion del manifiesto, las copias & facturas y de-
mas diligencias & los registros & entradas = Vigesimo se-
gundo. Los pasaportes para afuera de la Republica se da-
ran en papel & la quinta clase para los hijos y vecinos



26
Sello de primera clase 1842

Medio Real.

de la Republica, y de la sétima clase para los extran-
geros = Vigésimo tercero: Conforme al artículo cuarto
del tratado de amistad y comercio que el día treinta y
uno de Julio último ha celebrado este Gobierno con el
de la Provincia de Corrientes; sus buques y sus puertos
seán considerados como los de la Republica = Vigésimo
cuarto. Los pasaportes para el interior se darán en sello
de la tercera clase = Vigésimo quinto. Desde el presente
año cuarenta y dos toda tienda de hacienda se ca-
saca permiso de venta en el sello de la octava clase. Las
pulperías lo sacarán en el de la sétima clase. El que á la
vez tubiere tienda y pulpería sacará dos permisos se-
parados en los sellos que van expresados, y los tendrán
á la vista en sus tiendas y pulperías. Los almacenes, cui-
tidurias, fabricas ó talleres de cualquier genero que sean,
sacarán el permiso en el sello de octava clase, y tambien
los constructores de embarcaciones de cualquier porte =
Vigésimo sexto. Nadie podrá abrir casas de trato, sin te-
ner primero el permiso. segun lo prevenido en el artículo

anterior, y los contraventores pagarian por prime-
ra vez la multa de cincuenta pesos, por la segunda
el duplo; y a este respecto continuaria la multa au-
mentando siempre el duplo a la ultima = Vigesimo
setimo. Todo beneficiador de yerba mate tendria per-
miso por cada seu meses en el sello de octava clase =
Vigesimo octavo. Los hacendados sacarian un permiso
en el sello de octava clase para la venta de sus ganados
en mita = Vigesimo nono. Los reñidores de gallos
tendrian el permiso en la octava clase. Esta misma regla
^{observara}
todo villax o cancha de bolos que se llegue a establecer =
Vigesimo. Los permisos contenidos en los articulos an-
teriores se pagarian al mismo modo al principio del
año que al fin = Vigesimo primero. Todos los sellos se
renovarian cada año = Vigesimo segundo. El Su-
premo Gobierno proveera de papel sellado a todas
las villas y partidos de esta jurisdiccion para facili-
tar su despacho a quienes corresponde = Vigesimo tex-
cero. Cada año se revisaria este decreto para los fi-
nes que convengan = Vigesimo cuarto. Todo juzgado
civil, eclesiastico o militar de la Republica tendria
una copia de este Decreto en la parte mas visible
de sus oficinas donde cualquiera ciudadano pueda



27
Sello de primera clase 1842
Medio Real.

leerlo. En la misma forma lo tendrían los Dele-
gados y Receptores de los Departamentos. Y
para que llegue à noticia de todos publicuese por
bando en la forma acostumbrada, y sacandose
las copias competentes se fijarían en los lugares de
estilo, y se circularían à las Villas, Departamentos,
y Partidos de esta jurisdicción. Dado en el Pala-
cio del Supremo Gobierno en la Asunción
Capital de la Republica del Paraguay à primero
de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos =
Carlos Antonio Lopez = Mariano Roque
Alonso = Domingo Francisco Sanchez: Secre-
tario = Entre renglones = observará = vale.

Concuerda esta copia con el bando original de hi tenor à que me
refiero. Asunción y Enero 3.º de 1842.

Domingo Fran.^{co} Sanchez
Sec. del sup. Gov.^{no}

28



Reglamento de los Censos N.º 17-28

1822

Sello de primera clase 1842

Medio Real.

Los Comunes de la Republica han acordado
y decretan = Primero. Habrá ocho clases
de papel sellado, á saber de medio real, dos,
cuatro, seis reales, uno, tres, cinco, y siete pesos =
Segundo. Todo Recibo letra de cambio pagare, u
otra obligacion cualquiera debera escribirse en
papel sellado conforme a la escala siguiente =
Clase primera medio real = clase segunda dos
reales desde veinte hasta cien pesos = Clase ter-
cera cuatro reales desde cien hasta quinientos =
Clase cuarta seis reales desde quinientos hasta
dos mil = Clase quinta un peso desde dos
mil hasta cinco mil = Clase sexta tres pesos
desde cinco mil hasta diez mil = Clase septi-
ma cinco pesos desde diez mil hasta veinte mil =
Clase octava siete pesos desde veinte mil
arriba = Tercero. Ningun Juez podra pro-
veer sobre documento que no este otorgado

en papel el sello correspondiente antes que el.
pues tanto pague veinte y cinco pesos de multa =
La misma pagara el que hubiere firmado el
documento = Quarto. El que firme el documento
sera obligado a pagar el Sello = Quinto. Toda
demanda, peticion, escrito, o memorial que se
dirija al Supremo Gobierno, tribunales de
Justicia, juzgados seculares, o eclesiasticos, y
oficinas publicas, se escribiran en papel de
sello de la tercera clase = Sexto. Se ha de escri-
bir en papel de la tercera clase todo lo judicial
que se actuare a pedimento de parte ante
cualesquiera jueces y tribunales = Septimo. Los
inventarios de bienes, derechos y acciones que
pidan las partes se formaran en sello de la
tercera clase = Octavo. Los protocolos de es-
crituras de contratos, de testamentos, codicilos
y donaciones seran de sello de la tercera
clase = Nono. Los protocolos de los poderes
generales, seran de sello de la sexta clase,
y de los poderes especiales de la sexta clase =
Decimo. Los protocolos de las escrituras
de fianza, seran de sello de la sexta clase =
Undecimo. Los testamentos y codicilos es-
critos se han de escribir en el sello de la



Sello de primera clase 1842

Audiencia Real.

tercera clase, y después de su publicación se
agregarán en el respectivo protocolo = Duodeci-
mo. Los testimonios de los testamentos y co-
dicilos en que se haga mención de tercio, o quin-
to, o de uno y otro fundación, dotación, o
memoria perpetua se entenderán en el sello de
la octava clase el primer pliego, y los demás
en el de la tercera clase = Decimo tercio.

Los testimonios de escrituras, o instrumentos
públicos de cualquiera clase o naturaleza
que sean (fuera de los expresados en el
proximo artículo anterior) se escribirán en
el sello de la sexta clase el primer pliego,
y los demás en el de la tercera clase = De-
cimo cuarto. Toda actuación, ex officio, o
peticiones de igual clase que se hagan por
los Defensores de pobres, y Síndicos Procu-
radores de Ciudad, o de otras Corporacio-
nes en las causas ex officio se harán en
papel de primera clase = Decimo quinto.

Las personas que gozan el fuero militar
vanán el sello de primera clase en sus dili-
gencias y causas contenciosas = Decimo sexto.
Los libros de concimientos de dar y recibir
pleitos serán el sello de primera clase =
Decimo sétimo. Los Registros de escrituras
en los ramos de hacienda pública se llevarán
en el sello de la primera clase, y en el mismo
se entenderán las copias que se saquen de
oficio: pero siendo a pedimento de parte se
escribían en el sello correspondiente con
acreglo á lo prevenido en los artículos ante-
riores = Decimo octavo. Los jueces y ofi-
ciales públicos que lleguen á recibir escritos,
ó á entender escrituras ó diligencias en pa-
pel no correspondiente, pagarán por prime-
ra vez veinte y cinco pesos de multa: por
la segunda pagaran doble cantidad, y á
la tercera el cuádruplo de la primera, y
serán depuestos = Decimo nono. Para
prevenir las faltas que puedan cometerse
por distracción, los jueces y oficiales pú-
blicos que lleguen á actuar en dichos docu-
mentos serán obligados á sobreponer



Sello de primera clase 1842

Medio real

en cada pliego de papel que se use en
escritos, documentos o actuaciones esta
nota rubricada "Correspondi = Nigesimo
Los Negitros y contranegitros de merca-
derias en los puertos de este estado: los per-
misos particulares para embarcar cuales-
quiera frutos, o efectos, y las guias, li-
cencias de saca, y salvo conducto de mer-
caderia, frutos u otra cosa para dentro
del territorio de la Republica, o fuera
de el, cualquiera que sea su valor se
extendera en el sello de la segunda clase,
a excepcion del primer pliego de los
Negitros que se abren para el despacho
de buques a puertos extranjeros, y de
la guia de salida de esos mismos bu-
ques que deberian escribirse en papel
de la octava clase = Nigesimo primero.
El primer pliego de los permisos para

descargar los buques procedentes de puertos
extrangeros sea el sello de la octava
clase. En este mismo sello se escribirá
la diligencia de la ratificación del mani-
fiesto, las copias de facturas, y demás dili-
gencias de los registros de entradas =
Vigésimo segundo. Los pasaportes para afue-
ra de la República se darán en papel
de la quinta clase para los hijos y vecinos
de la República, y de la sétima clase pa-
ra los extrangeros = Vigésimo tercero. Con-
forme al artículo cuarto del tratado de
amistad y comercio que el día treinta
y uno de Julio último ha celebrado este
Gobierno con el de la Provincia de So-
rientes; sus buques, y sus puertos serán
considerados como los de la República =
Vigésimo cuarto. Los pasaportes para el
interior se darán en sello de la tercera
clase = Vigésimo quinto. Desde el
presente año cuarenta y dos toda tien-
da de hacienda sea sacará permiso
de venta en el sello de la octava
clase. Los pulperías lo sacarán en
el de la sétima clase. El que á



31
Sello de primera clase 1842

Medio Real

la vez tubiere tienda y pulperia sacará dos permisos separados en los sellos que van expedidos, y los tendrán a la vista en sus tiendas y pulperías. Los almacenes, curtidurías, fabricas, o talleres de cualquier genero que sean sacarán el permiso en el sello de octava clase; y tambien los constructores de embarcaciones de cualquier porte = Siguiendo lo mismo. Nadie podrá abrir casa de trato sin tener primero el permiso segun lo prevenido en el artículo anterior, y los contraventores pagaran por primera vez la multa de cincuenta pesos, por la segunda el duplo, y a este respecto continuara la multa aumentando siempre el duplo de la ultima = Siguiendo lo mismo. Los beneficiados de yerba mate tomara permiso por cada seis meses en el sello de octava

¶

clase = Vigésimo octavo. Los hacendados
sacarán un permiso en el sello de octava
clase para la venta de sus ganados en mita =
Vigésimo nono. Los Criadores de gallos ten-
drán el permiso en la octava clase. Esta
misma Regla observará todo villar, ó
cancha de bolos que se llegue á establecer =
Trigésimo. Los permisos contenidos en los
artículos anteriores se pagarán del mismo
modo al principio del año que al fin =
Trigésimo primero. Todos los sellos se
renovarán cada año = Trigésimo segundo.
El Supremo Gobierno proveerá de papel
sellado á todas las villas, y partidos de
esta jurisdicción para facilitar su despa-
cho á quienes corresponden = Trigésimo
tercero. Cada año se revirá este decre-
to para los fines que convengan = Trige-
simo cuarto. Todo juzgado civil, eclesiástico,
ó militar de la República tendrá una
copia de este decreto en la parte más
visible de sus oficinas donde qualquie-
ra ciudadano pueda leerlo. En la
misma forma lo tendrán los Delegados,



Sello de primera clase 1842

A Medios Real

y Receptores de los Departamentos.
Para que llegue a noticia de todos
publiquese por bando en la forma acostum-
brada, y sacandose las copias competentes
se fijaran en los lugares de estilo, y se
circularen a las Villas, Departamentos, y
partidos de esta jurisdiccion. Dado en el
Palacio del Supremo Gobierno en la Aun-
cion Capital de la Republica del Paraguay
a primero de Enero de mil ochocientos cua-
renta y dos = Carlos Antonio Lopez =
Mariano Roque Alonso = Domingo =
Francisco Sanchez: Secretario = Fecho =
en = no vale.

Concuerda esta copia con el bando original de su tenor a que
me refiero. Asuncion y Enero 9.º de 1842

Domingo Fran.º Sanchez
Sec. del Sup.º Gov.º

33

la Villa Rica del Espiritu Santo a seis dias
de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos.
el Ciudadano Benedicto Cardoso Comandante
militar y Deleg. de Hacienda, en cumplimiento
de lo que se me Ordena por los Señores
Consejeros de la Republica en Oficio de tres del
corriente estando en el cuerpo de Guardia, con
asistencia del Cuerpo Municipal, Oficiales Su-
balternos y demas gentes que concurren hizo
publicar con la solemnidad debida la Copia q
antecede, la que hizo leer en voz alta e inte-
ligible por voz de pregonero; y en esta forma
quedaron todos enterados del contenido, haviem-
do firmado una Copia en lugar publico. Lo
que hago constar para los fines que con-
viengan: & que certifico.

Benedicto Cardoso

En nueve dias del citado mes y año se hizo
igual Publicacion del antecedente bando en los
Partidos de Campaña: & ello certifico.

Cardoso

Como Su
 premo Gobierno Consular de la
 Republica se ha servido dirigirme
 una copia autorizada de lo que S.E.
 se ha servido decretar el 1.º de Enero
 corriente y ha hecho publicar por bando
 en la Asuncion Capital de la Re-
 publica, para que publicandolo en esta
 Villa se haga tambien notorio á los
 moradores de ella: y es lo que sigue.



35 4
Sello de primera clase. 1842. 203.
Medio real.

Los Conules de la Republica han acordado y decretan = Primero. Habra ocho clases de papel sellado, a saber. de medio Real, dos, cuatro, seis Reales; uno, tres, cinco y siete pesos = Segundo. Toda Recibo, letra de cambio, pagare, u otra obligacion en cualquiera, debera exhibirse en papel sellado conforme a la escala siguiente = Clase primera, medio Real = Clase segunda, dos Reales desde veinte hasta cien pesos = Clase tercera cuatro Reales desde ciento hasta quinientos = Clase cuarta, seis Reales desde quinientos hasta dos mil = Clase quinta, un peso desde dos mil hasta cinco mil = Clase sexta, tres pesos desde cinco mil hasta diez mil = Clase setima, cinco pesos desde diez mil hasta veinte mil = Clase octava, siete pesos desde veinte mil arriba = Tercero. Ningun Juez podra proveer sobre documentos que no este otorgado en papel con el Sello correspondiente antes que el presentante pague veinte y cinco pesos de multa. La misma pagara el que hubiere firmado el documento = Cuarto. El que firme el Documento sera obligado a pagar el Sello = Quinto. Toda demanda, peticion, Escrito, o memoria que se dirija al

204

Supremo Gobierno, Tribunales de Justicia, Juzgados
 seculares, o eclesiasticos, y oficinas publicas se escribi-
 ran en papel con sello de la tercera clase = Sexto.
 Se ha de escribir en papel con la tercera clase todo
 lo judicial que se actuare a pedimento de Partes ante
 cualquiera Juces y tribunales = Septimo. Los In-
 ventarios de Bienes, derechos y acciones que pi-
 dan las Partes se formaran en sello con la terce-
 ra clase = Octavo. Los Protocolos de Escritura
 de contratas, de Testamentos, Codicilos y donacia-
 nes seran con sello con la tercera clase = Nono.
 Los Protocolos de los poderes generales seran con sello
 con la septima clase, y los poderes especiales con
 la sexta clase = Decimo. Los Protocolos de las
 Escrituras de fianza seran con sello con la sexta clase =
 Undecimo. Los Testamentos y Codicilos cerrados se
 han de escribir en el sello con la tercera clase, y des-
 pues de su publicacion se agregaran al Respectivo Pro-
 tocolo = Duodecimo. Los testamentos y Codicilos en que se haga mejora o tercio
 o quinto, o de uno y otro, fundacion, dotacion, o
 memoria perpetua se extendiran en el sello con la oc-
 tava clase el primer pliego, y los demas en la
 tercera clase = Decimo tercio. Los testamentos de
 Escrituras, o Instrumentos publicos de cualquiera
 clase, o naturaleza que sean (fuera de los expresa-
 dos en el proximo articulo anterior) se escribiran
 en el sello con la sexta clase el primer pliego, y los
 demas en el con la tercera clase = Decimo quarto.

4



36

x

Sello de primera clase. 1842. 205.

Medio real.

Toda actuacion de oficio, o peticiones de igual clase que se hagan por los Defensores de pobres, y Sindicos Procuradores de Indias, o de otras Corporaciones en las Causas de oficio se harán en papel de primera clase = Decimo quinto. Las personas que gozan del fuero militar usaran el Sello de primera clase en sus diligencias, y Causas contenciosas = Decimo sexto. Los Libros de Conocimientos de dar y Recibir pleitos serán en el Sello de primera clase = Decimo septimo. Los Registros de Escrituras en los ramos de hacienda publica se llevarán en el Sello de primera clase, y en el mismo se extenderán las Copias que se saquen de oficio: pero siendo a pedimento de Parte se exhibiran en el Sello correspondiente, con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores = Decimo octavo. Los Jueces y Oficiales publicos que lleguen a Recibir Escritos, o a extender Escrituras, o diligencias en papel no correspondiente, pagaran por primera vez veinte y cinco pesos de multa: por la segunda pagaran doble cantidad, y a la tercera el cuadruplo de la primera, y serán depuestos = Decimo nono. Para prevenir las faltas que puedan cometerse por distraccion, los Jueces y Oficiales publicos que lleguen a actuar en dichos

206
documentos serán obligados a sobreponer en cada
pliego de papel que se use en Ercitos, documentos,
ó actuaciones esta nota rubricada "Corresponde,"
= Vigésimo Los Registros y contraregistros de mer-
caderías en los puertos de este Estado los permisos
particulares para embarcar cualesquiera frutos,
ó Efectos, y las Guías, licencias de Saia, y salvo-
conductos de mercadería, frutos, u otra cosa para
dentro del territorio de la República, ó fuera de él,
cualquiera que sea su valor, se extenderá en el
sello de la segunda clase, á excepcion del primer plie-
go de los Registros que se abren para el despacho
de Buques á puertos extranjeros, y de la Guía
de salida de esos mismos Buques, que deberán ex-
hibirse en papel de la octava clase = Vigésimo
primero. El primer pliego de los permisos para des-
cargar los Buques procedentes de puertos extran-
jeros, será el sello de la octava clase. En este mis-
mo sello se escribirá la diligencia de la ratificación
del manifiesto, las Copias de facturas, y demás dili-
gencias de los Registros de entradas = Vigésimo segun-
do. Los pasaportes para afuera de la República
se darán en papel de la quinta clase para los
nativos y vecinos de la República, y de la sétima cla-
se para los extranjeros = Vigésimo tercero. Con-
forme al artículo cuarto del tratado de amistad
y comercio que el día treinta y uno de Julio ul-
timo ha celebrado este Gobierno con el de la



37
Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

207

provincia de Corrientes, sus Puertos y sus puertos
serán considerados como los de la República = Nige-
simo cuarto. Los pasaportes para el interior se
daran en ^{el} sello de la tercera clase = Nigesimo quinto.
Desde el presente año cuarenta y dos toda tienda
de hacienda seca sacará permiso de venta en el
sello de la octava clase. Las pulperías lo sacarán
en el de la sétima clase. El que á la vez tuviere
tienda y pulpería sacará dos permisos separa-
dos en los sellos que van expresados, y los ten-
drán á la vista en sus tiendas y pulperías. Los
Almacenes, Curtidurías, fabricas ó talleres de
cualquier genero que sean, sacarán el permiso
en el sello de octava clase; y tambien los Cons-
tructores de embarcaciones de cualquier porte =
Nigesimo sexto. Nadie podrá abrir Casas de
trato sin tener primero el permiso, segun lo
previene en el artículo anterior, y los contraven-
tores pagaran por primera vez la multa de cin-
cuenta pesos, por la segunda el duplo, y á este
respecto continuara la multa aumentando siem-
pre el duplo de la ultima = Nigesimo septimo. To-
do beneficiario de yerba mate tomara permiso

208
por cada seis meses en el sello de octava clase = Vigésimo octavo. Los hacendados sacarán un permiso en el sello de octava clase para la venta de sus ganados en mita = Vigésimo nono. Los Niños de gallos tendrán el permiso en la octava clase. Esta misma Regla observará todo villar ó cancha de bolos que se llegue á establecer = Triguésimo. Los permisos contenidos en los artículos anteriores se pagarán en el mismo modo al principio del año que al fin = Triguésimo primero. Todos los sellos se renovarán cada año = Triguésimo segundo. El Supremo Gobierno proveerá de papel sellado á todas las Villas y Partidos en esta Jurisdicción para facilitar su despacho á quienes corresponde = Triguésimo tercero. Cada año se renovará este Decreto para los fines que convengan = Triguésimo cuarto. Todo Jefe civil, Eclesiástico, ó militar en la República tendrá una copia de este Decreto en la parte mas visible de sus oficinas, donde cualquiera Ciudadano pueda leerlo. En la misma forma lo tendrán los Delegados y Receptores en los Departamentos. Y para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando en la forma acostumbrada, y sacándose las copias competentes, se fijarán en los lugares de estilo, y se circularán, á las Villas, Departamentos,



Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

38

209

y Partidos en esta jurisdicción. Dado en el Pa-
lacio del Supremo Gobierno en la Asunción
Capital de la República del Paraguay a pri-
mero de Enero de mil ochocientos cuarenta y
dos = Carlos Antonio Lopez = Mariano Ro-
que Alonso = Domingo Francisco Sanchez;
Secretario = Entre Angloner = et. rite.

Concuerda esta Copia con el Dado original de su tenor a que
me refiero. Asunción y Enero 2 de 1842.

Domingo Fran.^{co} Sanchez
Sec. del sup. Gov.^{no}

A la ceteroxeria general.



39
Sello de primera clase. 1812.
Medio Real.

Los Comites de la Republica han acordado y decre-
tan = Primero: Habrá ocho clases de papel sellado, á
saber de medio real, dos, cuatro seis reales, uno, tres, cin-
co y siete pesos = Segundo. Todo recibo, letra de cambio,
pagare, u otra obligacion cualquiera deberá escribirse
en papel sellado conforme á la escala siguiente =
Clase primera medio real = Clase segunda dos rea-
les, desde veinte hasta cien pesos = Clase tercera cua-
tro reales desde ciento hasta quinientos = Clase cuarta
seis reales desde quinientos hasta dos mil = Clase
quinta un peso desde dos mil hasta cinco mil =
Clase sexta tres pesos desde cinco mil hasta diez
mil = Clase septima cinco pesos desde diez mil
hasta veinte mil = Clase octava siete pesos desde
veinte mil arriba = Tercero. Ningun Juez po-
drá proveer sobre documento que no este otorga-
do en papel de sello correspondiente antes que
el presentante pague veinte y cinco pesos de
multa. La misma pagara el que hubiere fir-
mado el documento = Cuarto el que firmare

el documento será obligado á pagar el sello =
Quinto. Toda demanda, petición escrito ó me-
morial que se dirija al Supremo Gobierno, tri-
bunales de Justicia, Jueces seculares ó eclesias-
ticos y oficinas publicas se escribirán en papel
del sello de la tercera clase = Sexto. Se ha de
escribir en papel de la tercera clase todo lo judi-
cial que se actuare á pedimento de partes ante
cualesquiera Jueces y tribunales = Septimo. Los
inventarios de bienes de acahos y acciones que pi-
dan las partes se formaran en sello de la ter-
cera clase = Octavo. Los protocolos de escrituras
de contratos de testamentos, codicilos y donacio-
nes serán del sello de la tercera clase = Nono.
Los protocolos de los poderes generales serán
del sello de la septima clase, y de los poderes
especiales de la sexta clase = Decimo. Los
protocolos de las escrituras de fianza serán
del sello de la sexta clase = Undecimo. Los
testamentos y Codicilos cerrados se han de escri-
bir en el sello de la tercera clase y despues de
su publicacion se agregaran al respectivo pro-
tocolo = Duodecimo. Los testimonios de los
testamentos y Codicilos en que se haga mención



Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

40

De tercio ó quinto ó de uno y otro fundacion
dotacion, ó memoria perpetua se extenderan
en el sello de la octava clase el primer plie-
go y los demas en el de la tercera clase = Deci-
mo tercio. Los testimonios de escrituras ó in-
strumentos publicos de cualquiera clase ó natu-
raleza que sean (fuera de los expresados en
el proximo articulo anterior) se escribiran
en el sello de la sexta clase el primer plie-
go y los demas en el de la tercera clase = Decimo
cuarto. Toda actuacion de oficio ó peticiones
de igual clase que se hagan por los Defensores
del Pobre, y Sindicos Procuradores de Ciudad
ó de otras corporaciones en las causas de oficio
se haran en papel de primera clase = Decimo
quinto. Las personas que gozan del fuero mi-
litar usaran del sello de primera clase en sus
diligencias y causas contenciosas = Decimo sexto.
Los libros de conocimiento de dar y recibir
pliegos seran del sello de primera clase =

Decimo septimo. Los registros de escrituras en
los ramos de hacienda ^{de las} publicas se llevarán
en el sello de primera clase y en el mismo
se extenderán las copias que se saquen de
oficio: pero siendo á pedimento de Parte se ex-
hibirán en el sello correspondiente con arreglo
á lo prevenido en los artículos anteriores =
Decimo octavo. Los Jueces y Oficiales publi-
cos que lleguen á recibir escritos ó á extender
escrituras ó diligencias en papel no correspon-
diente pagaran por primera vez veinte y
cinco pesos de multa: por la segunda pa-
garan doble cantidad, y á la tercera el cua-
druplo de la primera y serán depuestos =
Decimo nono. Para prevenir las faltas que
pueden cometerse por distraccion, los Jueces
y Oficiales publicos que lleguen á actuar
en dichos documentos serán obligados á
sobreponer en cada pliego de papel que se
use en escritos, documentos ó actuaciones esta
nota rubricada "Corresponde" = Vigesimo.
Los registros y contraregistros de merca-
derías en los Puertos de este estado los per-
miso particulares para embarcar en cualquier



41
Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

ra frutos o efectos y las guías licencias de saca
y salvo conducto de mercaderías frutos u
otra cosa para dentro del territorio de la
Republica o fuera de el cualquiera que sea
su valor se entenderá en el sello de la segun-
da clase a excepcion del primer pliego de los
registros que se abren para el despacho de
Buques a Puertos extranjeros y de la guía de
salida de esos mismos Buques que deberán es-
cribirse en papel de la octava clase = Vigésimo
primero. El primer pliego de los permisos pa-
ra descargar los Buques procedentes de Puertos
extrangeros será del sello de la octava clase.
En este mismo sello se escribirá la diligencia
de la ratificación del manifiesto, las copias de
facturas y demas diligencias de los registros de
entradas = Vigésimo segundo. Los pasaportes
para afuera de la Republica se darán en pa-
pel de la quinta clase para los hijos y vecinos
de la Republica y de la septima clase para los
extrangeros = Vigésimo tercero. Conforme al

artículo cuarto El tratado de amistad y
comercio que el día veinte y uno de Julio
ultimo ha celebrado este Gobierno con el de
la Provincia de Corrientes, sus Puertos y
sus puertos serán considerados como lo es
la Republica = Vigésimo cuarto. Los pasa-
portes para el interior se darán en sello de
la tercera clase = Vigésimo quinto. Desde el
presente año cuarenta y dos toda tienda de
hacienda seca sacará permiso de venta en el
Luz pulperia lo sacará en el sello de la septima clase.
Sello de la octava clase. El que a la vez tu-
biere tienda y pulperia sacará dos perm-
isos separados en los sellos que van expresa-
dos, y los tendrán a la vista en sus tiendas
y pulperias. Los Almacenes Cuatidurias, fa-
bricas o talleres de cualquier genero que sean
sacarán el permiso en el sello de octava cla-
se, y tambien los contructores de embarca-
ciones de cualquier porte = Vigésimo sexto.
Nadie podrá abrir casas de trato sin tener
primero el permiso segun lo prevenido en el
artículo anterior y los contraventores pagaran
por primera vez la multa de cincuenta
pesos, por la segunda el duplo, y a este suplico
continuará la multa aumentando siempre



42.

X

Sello de primera clase. 1842.
Medio Real.

el duplo de la ultima = Vigésimo septimo.
Todo beneficiador de yerba mate tomara
permiso por cada seis meses en el sello de
octava clase = Vigésimo octavo. Los hacen-
dados sacaran un permiso en el sello de octava
clase para la venta de sus ganados en mita =
Vigésimo nono. Los criaderos de gallos tendran
el permiso en la octava clase. Esta misma
regla observara todo Villar o cancha de volos
que se llegue a establecer = Vigésimo. Los
permisos contenidos en los articulos anterior-
es se pagaran el mismo modo al principio
del año que al fin = Vigésimo primero. Todos
los sellos se renovaran cada año = Vigésimo
segundo. El Supremo Gobierno proveera de
papel sellado a todas las Villas y Partidos
de esta jurisdiccion para facilitar su despa-
cho a quienes corresponden = Vigésimo terce-
ro. Cada año se enviara un decreto para los
finos que convengan = Vigésimo cuarto. Todos
Jugados civil, eclesiastico o militar de la Republica

tendrá una copia de este decreto en la parte
mas viable de sus oficinas donde cualquier
ciudadano pueda leerlo. En la misma
forma lo tendrán los Delegados y Recep-
tores de los Departamentos. Y para que
llegue a noticia de todos publicuese por
bando en la forma acostumbrada y sacan-
dose las copias competentes se fijaran en los
lugares de cabil, y se circularan en las Villas,
Departamentos y Partidos de esta jurisdic-
cion. Dado en el Palacio del Supremo Go-
bierno en la Asuncion Capital de la Repu-
blica del Paraguay a primero de Enero de
mil ochocientos cuarenta y dos = Carlos An-
tonio Lopez = Mariano Roque Alomo =
Domingo Francisco Sanchez Secretario =
Entre renglones = Las pulperias lo sacaran en el
de la septima clase = vale =

Concuerda esta copia con el Bando original de su tenor
a que me refiero. Asuncion y Enero 1º de 1842 -

Domingo Fran^{co} Sanchez
Sec.^o del Sup.^{mo} Gov.^{no}

Circulara en los partidos de Carapegua, Acaá y



43-4
Sello de primera clase - 1842.

Medio Real.

Quindi, previniendose que cada juez comisionado des-
ta una copia fiel para el gobierno. Asuncion y Enero
2.º de 1842.

Lopez

Morales

En este Partido de Carapegua en Cuatro dias del mes
de Enero de mil ochocientos Cuarenta, y dos; yo el Juez
Comisionado del mismo Partido, enterado del antecedente
Bando, Circular, testimoniado, y proveido por el Exmo.
Supremo Gobierno de la Republica he mandado publicar
en concurrencia de todos los ayuntamientos de esta vecindad, los
cuales fueron convocados en un acto de orden del Señor
Jefe de urbanos Ciudadano Juan Francisco Piquelme, y
enterados de su tenor expusieron gustosos el cumplir todo
lo ordenado en él; desandando copia para mi gobierno, Chize
fijar en la Puerta mayor del Templo, habiendo conser-
va a disposicion del Ciudadano Lorenzo Garcete Juez.

Comisionado, y Jefe de Urbanos en el Partido de
Acaay, y firmo con testigos. De ello Certifico.

Pedro Lizardo Mangano
tgo. Sra. p.º Delgado
tgo. Jose. Bernardo Ramirez

En este Partido de Acaay en seis dias del mes
de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos; yo el
Juez Comisionado general y Jefe de Urbanos del mis-
mo Partido enterado del antecedente Bando Cir-
cular testimoniado y proveido por el Exmo
Supremo Gobierno de la Republica, he manda-
do publicar en concurso de todos los habitantes de
esta Vecindad, los cuales fueron convocados en con-
acto, y enterados de su tenor, expusieron quitoros el
cumplir todo lo ordenado en el: dejandole copia para
mi gobierno, e hice fijar en la Puerta mayor de la
Iglesia, haciendole copia a disposicion del Ciuda-
dano Francisco Antonio Ayala Juez Comisiona-
do y Jefe de Urbanos en el Partido de Guindí. De
que certifico.

Lorenzo Garcete

En



44
Sello de primera clase - 1842.
Medio Real.

este Partido de Quiindí en siete días del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos: yo el Juez Comisionado general y Jefe de Urbanos de este prenotado partido Ciudadano Francisco Antonio Ayala, habiendo recibido, con el debido respeto, la copia testimoniada del Supremo Decreto fecha primero del corriente, que los Señores Consules de la Republica se han dignado expedir; mande sin perder momento hacer una citacion general á todos los vecinos y moradores de mi comprehension, á los que habiendome reunido en esta Capilla, les mandé leer y explicar todo el contenido del Supremo Decreto, se que quedaron inteligenciados; y para la puntual, y debida observancia, deso copia integra de su tenor: devolviendome con el debido acatamiento á las Supremas Manos el mencionado Decreto, con el correspondiente oficio.

Francisco Antonio Ayala



Sello de primera clase. 1842

Medio Real.

45

[Handwritten signature]

Los Comules de la Republica han acordado
y decretan= Primero. Habrá ocho clases de papel
sellado, à saber de medio real, dos, cuatro, seis reales,
uno, tres, cinco y siete pesos= Segundo. Todo recibo,
letra de cambio, pagaré, u otra obligacion cual-
quiera deberá exhibirse en papel sellado conforme
à la escala siguiente= Clase primera medio real-
Clase segunda dos reales, desde veinte hasta cien pe-
sos= Clase tercera cuatro reales desde ciento has-
ta quinientos= Clase cuarta seis reales desde qui-
nientos hasta dos mil= Clase quinta un peso, des-
de dos mil hasta cinco mil= Clase sexta tres
pesos desde cinco mil hasta diez mil= Clase
séptima, cinco pesos, desde diez mil hasta veinte
mil= Clase octava, siete pesos, desde veinte mil
arriba= Tercero. Ningun suer podrá proveer
sobre documento que no esté otorgado en papel
al sello correspondiente antes que el presentante
pague veinte y cinco pesos de multa. La

miima pagará el que hubiere firmado el documento = Cuarto. El que firme el documento será obligado a pagar el sello = Quinto. Toda demanda, petición, escrito, o memorial que se dirija al Supremo Gobierno, tribunales de justicia, juzgados seculares o eclesiásticos, y oficinas públicas se escribirán en papel del sello a la tercera clase = Sexto. Se ha de escribir en papel a la tercera clase todo lo judicial que se actuare a pedimento de partes ante cualesquiera jueces y tribunales = Setimo. Los inventarios de bienes, derechos y acciones, que pidan las partes se formarán en sello a la tercera clase = Octavo. Los protocolos de escritura de contratos, de testamentos, codicilos y donaciones, serán del sello a la tercera clase = Nono. Los protocolos de los poderes generales serán del sello a la sétima clase, y de los poderes especiales a la sexta clase = Decimo. Los protocolos de las escrituras de fianza serán del sello a la sexta clase = Undecimo. Los testamentos y codicilos cerrados se han de escribir en el sello a la tercera clase, y despues de su publicacion se agregarán al respectivo protocolo = Duodecimo. Los testimonios de los testamentos y codicilos en que se haga mejora a tercio o quinto, o a uno y otro, fundacion, dotacion o memoria perpetua se entenderán en el sello a la octava clase el primer pliego y los



Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

demás en el ~~de~~ la tercera clase = Decimo tercero.

Los testimonios ~~de~~ escrituras o instrumentos públicos ~~de~~ cualquiera clase o naturaleza que sean (fuera ~~de~~ los expresados en el próximo artículo anterior) se escribirán en el sello ~~de~~ la

tercera clase el primer pliego, y los demás en el ~~de~~ la tercera clase = Decimo cuarto. Toda actua-

ción ~~de~~ oficio, o peticiones ~~de~~ igual clase que se hagan por los Defensores ~~de~~ pobres, y Sindicos Procuradores ~~de~~ Ciudad, o ~~de~~ otras corporaciones en las causas ~~de~~

oficio se harán en papel ~~de~~ primera clase = Decimo quinto.

Las personas que gozan al fuero militar usarán el sello ~~de~~ primera clase en sus diligencias y causas contenciosas = Decimo sexto.

Los libros ~~de~~ conocimientos ~~de~~ dar y recibir pleitos serán ~~de~~ el sello ~~de~~ primera clase = Decimo sétimo.

Los registros ~~de~~ escrituras en los ramos ~~de~~ hacienda pública se llevarán en el sello ~~de~~ ^{la} primera clase, y

en el mismo se extenderán las copias que se hacen ~~de~~ oficio: pero siéndole a peáimento ~~de~~ parte,

se escribirán en el sello correspondiente con arte.

glo à lo prevenido en los artículos anteriores.
Decimo octavo. Los jueces y oficiales públicos
que lleguen à recibir escritos ó à extender escri-
turas ó diligencias en papel no correspondiente,
pagaran por primera vez veinte y cinco pesos
à multa, por la segunda pagaran doble canti-
dad, y à la tercera el cuádruplo à la primera,
y serán depuestos. = Decimo nono. Para pre-
venir las faltas que puedan cometerse por dis-
traccion, los jueces y oficiales públicos que lle-
guen à actuar en dichos documentos serán obli-
gados à sobreponer en cada pliego à papel que
se use en escritos, documentos ó actuaciones es-
ta nota rubricada "Corresponde," = Vigésimo.
Los registros y contraregistros à mercaderías
en los puertos à este estado, los permisos parti-
culares para embarcar cualesquiera frutos ó
efectos, y las guías, licencias à saca, y salvo-
conducto à mercadería, frutos ó otra cosa para
dentro del territorio à la Republica, ó fuera
de él, cualquiera que sea su valor se entenderá
en el sello de la segunda clase, à excepcion del
primer pliego de los registros que se abren para
el despacho à buques à puertos extranjeros,
y de la guía de salida de esos mismos bu-
ques que deberán escribirse en papel de la ve-



47
Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

tava clase = Vigésimo primero. El primer pliego de los permisos para descargar los buques procedentes de puertos extranjeros será el sello de la octava clase. En este mismo sello se exhibirá la diligencia de la ratificación al manifiesto, las copias de facturas, y demás diligencias de los registros de entradas = Vigésimo segundo. Los pasaportes para afuera de la República se darán en papel de la quinta clase para los hijos y vecinos de la República, y de la sétima clase para los extranjeros = Vigésimo tercero. Conforme al artículo cuarto del tratado de amistad, y comercio que el día treinta y uno de Julio último ha celebrado este Gobierno con el de la provincia de Coahuila, sus buques y sus puertos serán considerados como los de la República = Vigésimo cuarto. Los pasaportes para el interior se darán en sello de la tercera clase = Vigésimo quinto. Desde el presente año cuarenta y dos toda tienda de hacienda se ca sacará permiso de venta en el se-

llo & la octava clase. Las pulperias lo sacarian
en el & la setima clase. El que à la vez tubiere
tienda y pulperia sacaria dos permios separados
en los sellos que van expresados, y los tendrian à
la vista en sus tiendas y pulperias. Los almacenes,
curtidurias, fabricas & talleres & qualquier genero
que sean, sacarian el permio en el sello & octava
clase, y tambien los constructores & embarcacio-
nes & qualquier porte = Vigesimo sexto. Nadie po-
dra abrir casa & trato, sin tener primero el per-
miso, segun lo prevenido en el articulo anterior, y
los contraventores pagaran por primera vez la
multa & cincuenta pesos, por la segunda el du-
plo; y à este respecto continuara la multa au-
mentando siempre el duplo & la ultima = Vigeni-
mo setimo. Todo beneficiador & yerba mate toma-
ra permio por cada sei meses en el sello & octa-
va clase = Vigesimo octavo. Los hacendados sa-
carian un permio en el sello & octava clase para
la venta & su ganados en mita = Vigesimo nono.
Los xénidos & gallos tendrian el permio en la
octava clase. Esta misma regla observara todo vi-
llax o cancha & bolas que se llegue à establecer =
Trigesimo. Los permios contenidos en los articu-
los anteriores se pagaran al mismo modo al prin-
cipio del año que al fin = Trigesimo primero. Lo-



48
Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

dos los sellos se renovarían cada año = Trigesimo
segundo. El Supremo Gobierno proveerá a pa-
pel sellado a todas las villas, y partidos de esta
jurisdicción para facilitar su despacho a quienes
corresponda = Trigesimo tercero. Cada año se revi-

sará este decreto para los fines que convengan =
Trigesimo cuarto. Todos juzgado civil, eclesiástico o
militar de la Republica tendrán una copia de
este decreto en la parte mas visible de sus ofi-
nas, donde cualquiera Ciudadano pueda leerlo.

En la misma forma lo tendrán los Delegados
y Receptores de los Departamentos. Y para
que llegue a noticia de todos, publicuere por
bando en la forma acostumbrada, y sacando
de las copias competentes se fijarán en los lu-
gares de estilo, y se circularán a las villas, De-
partamentos, y Partidos de esta jurisdicción.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno
en la Asuncion Capital de la Republi-
ca del Paraguay a primero de Enero de

mil ochocientos cuarenta y dos = Carlos
Antonio Lopez = Maxiano Roque Alon-
so = Domingo Francisco Zanchet: Secreta-
rio. Entre renglon = la = vale

Concuerda esta copia con el Bando original & su tenor
à que me refiero Asuncion y Enero 2.º de 1842.

Domingo Fran.º Sanchez
Sec. del Sup.º Gov.º

Circulará en los partidos Recoleta, Luque y Limpio, previnien-
dose que cada juez comisionado de cada una copia fiel para su
gobierno. Asuncion y Enero 2.º de 1842.

Lopez

Alonso

En este Partido de la Recoleta à tres de Enero de mil
ochoscientos cuarenta y dos. Habiendo heco congrega
la mayor parte de los vecinos en la plazuela de la Iglesia les
hice publicar en voz clara, e inteligible el antecedente Ban-
do expedido por el Supremo Gobierno de la Republica, y publi-
cado en la Capital, se que quedaron inteligenciados, y pare para
igual diligencia al Sr. Juez Comisionado de Luque: de ello cer-
tifico.

Pedro Guillermo Perez
Ego. Pablo Jose Torre: Alamos

En
Top. Francisco Bedo



49

IX

Sello en primera clase. 1842

Medio Real.

Este Partido de Limpio a cuatro de Enero de 1844

Con esta fecha: habiendose puntado la mayor parte del Verindario de este distrito que concurrieron de mi orden y en la misma plaza de la Iglesia de este Partido hice la publicacion del antecedente bando Expedido por el Supremo Gobierno de la Republica, de que quedaron todos enterados. Y pare el Expediente en cinco fojas utiles bajo de cubierta al Jefe Comisionado y Jefe de Urbanos del Partido de Limpio para los efectos prevenidos; y firmé con testigos. De que certifico —

Juan Manuel Gutiérrez

Yo Rafael Zarate

Yo Damian Batista

En este partido de Limpio a cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos: yo el Jefe Comisionado y Jefe de Urbanos de él, habiendose puntado en esta plaza de la Iglesia parroquial del mismo partido la mayor parte de mis vecinos en virtud de la citacion general que les hice el dia anterior, publique en voz alta, clara, e inteligible el Bando circular que antecede

expedido por el Excmo Supremo Gobierno de la Republica
y quedando todos inteligenciados de su tenor, deseé una copia
fiel para mi gobierno y cumplimiento de lo prescrito en el
artículo trigésimo cuarto; y devolví a S. E. con el correspon-
diente oficio y boque cubierta. Firmo esta diligencia con
dos testigos, de que certifico.

Jose Gregorio Lopez

Ego Josef Matias Casanova

Ego Martin Serapio Alvarado



50

Sello de primera clase. 1842.
Medio Real.

Los Conules de la Republica han acordado y decretan = Primero. Habrá ocho clases de papel sellado á saber el medio real, dos, cuatro, seis reales, uno, tres, cinco y siete pesos = Segundo. Todo recibo, letra de cambio, pagaré, u otra obligacion cualquiera deberá exhibirse en papel sellado conforme á la escala siguiente = Clase primera medio real = Clase segunda dos reales, desde veinte hasta cien pesos = Clase tercera cuatro reales desde ciento hasta quinientos = Clase cuarta seis reales desde quinientos hasta dos mil = Clase quinta un peso desde dos mil hasta cinco mil = Clase sexta tres pesos desde cinco mil hasta diez mil = Clase sétima cinco pesos desde diez mil hasta veinte mil = Clase octava siete pesos desde veinte mil arriba = Tercero. Ningun juez podrá proveer sobre documento que no esté otorgado en papel del sello correspondiente antes que el presentante pague veinte y cinco pesos de multa. La misma pagará el que hubiere firmado el documento = Cuarto. El que firme el documento

será obligado á pagar el sello = Quinto. Toda de-
manda, peticion, escrito ó memorial que se dirija
al Supremo Gobierno, tribunales de justicia, juz-
gados seculares, ó eclesiasticos y oficinas públicas
se escribirán en papel del sello de la tercera clase =
Sexto. Se ha de escribir en papel de la tercera clase, todo
lo judicial que se actuare á pedimento de partes ante cuales-
quiera jueces y tribunales = Setimo. Los inventarios de
bienes, derechos y acciones que pidan las partes se forma-
rán en sello de la tercera clase = Octavo. Los protocolos
de escritura de contratos, de testamentos, codicilos y don-
aciones serán del sello de la tercera clase = Nono. Los
protocolos de los poderes generales serán del sello de la
setima clase, y de los poderes especiales de la sexta clase =
Decimo. Los protocolos de las escrituras de fianza serán
del sello de la sexta clase = Undecimo. Los testamentos
y codicilos cerrados se han de escribir en ^{el} sello de la
tercera clase, y despues de su publicacion se agregarán
al respectivo protocolo = Duodecimo. Los testimonios
de los testamentos y codicilos en que se haga mención
de tercio ó quinto, ó de uno y otro, fundacion, dotacion
ó memoria perpetua se extenderán en el sello de la
octava clase el primer pliego y los demas en el de
la tercera clase = Decimo tercio. Los testimonios



51

Sello de primera clase. 1842.
Medio real.

De escrituras ó instrumentos públicos de cualquiera clase ó naturaleza que sean (fuera de los expresados en el proximo artículo anterior) se exhibirán en el sello de la sexta clase el primer pliego, y los demas en el de la tercera clase = Decimo cuarto. Toda actua- cion de oficio, ó peticiones de igual clase que se ha- gan por los Defensores de pobres y Síndicos procurado- res de Ciudad, ó de otras corporaciones en las causas de oficio se harán en papel de primera clase = De- cimo quinto. Las personas que gozan del fuero mi- litar usarán el sello de primera clase en su dili- gencias y causas contenciosas. Decimo sexto. Los li- bros de conocimiento de dar y recibir pleitos se harán del sello de primera clase = Decimo setimo. Los registros de escrituras en los ramos de hacienda pública se llevarán en el sello de primera cla- se, y en el mismo se extenderán las copias que se saquen de oficio: pero siendo á pedimento de parte se escribirán en el sello correspondiente con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores =

Decimo octavo. Los jueces y oficiales públicos que lleguen á recibir escritos ó á entender escrituras ó diligencias en papel no correspondiente pagarán por primera vez veinte y cinco pesos de multa: por la segunda pagarán doble cantidad, y á la tercera el cuádruplo de la primera y serán depuestos = Decimo nono. Para prevenir las faltas que puedan cometerse por distraccion, los jueces y oficiales públicos que lleguen á actuar en dichos documentos serán obligados á sobreponer en cada pliego de papel que se use en escritos, documentos ó actuaciones, esta nota rubricada "corresponde" = Vigesimo. Los registros y contra registros de mercaderías en los puertos de esta ciudad los permisos particulares para embarcar cualquiera futo, ó efectos y las guías, licencias de saca y salvo conducto de mercadería futo ú otra cosa para dentro del territorio de la Republica ó fuera de él cualquiera que sea su valor se entenderán en el título de la segunda clase, á excepcion del primer pliego de los registros que se abren para el despacho de buques á puertos extranjeros, y de la guía de salida de los mismos buques que deberán escribirse en papel de la octava clase = Vigesimo primero. El primer pliego de los



Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

52

permisos para descargar los buques procedentes
de puertos extranjeros será el sello de la octava
clase. En este mismo sello se escribirá la diligen-
cia de la ratificación del manifiesto, las copias
de facturas y demás diligencias de los registros de
entradas = Vigésimo segundo. Los pasaportes para
afuera de la República se darán en papel de la
quinta clase para los hijos y vecinos de la Republi-
ca, y de la sétima clase para los extranjeros = Vige-
simo tercero. Conforme al artículo cuarto del tra-
tado de amistad y comercio que el día treinta y
uno de Julio último ha celebrado este Gobierno
con el de la Provincia de Corrientes, sus buques
y sus puertos serán considerados como los de la
República = Vigésimo cuarto. Los pasaportes para
el interior se darán en sello de la tercera clase =
Vigésimo quinto. Desde el presente año cuarenta
y dos toda tienda de hacienda seca sacará permi-
so de venta en el sello de la octava clase. Las pul-
perías lo sacarán en el de la sétima clase.

El que á la vez tubiere tienda y pulperia sacará
los permisos separados en los sellos que van expre-
sados, y los tendrán á la vista en sus tiendas y
pulperías. Los almacenes, curtidurías, fabricas ó
talleru de cualquier genero que sean sacarán
el permiso en el sello de octava clase; y tambien
los constructores de embarcaciones de cualquier
porte = Vigesimo sexto. Nadie podrá abrir casas
de trato sin tener primero el permiso segun lo pu-
venido en el artículo anterior, y los contraventores
pagarán por primera vez la multa de cincuenta
pesos, por la segunda el duplo, y á este respecto con-
tinuará la multa aumentando siempre el duplo
de la última = Vigesimo sétimo. Los beneficiados
de yerba mate tomarán permiso por cada seis
meses en el sello de octava clase = Vigesimo octa-
vo. Los hacendados sacarán un permiso en el
sello de octava clase para la venta de su ga-
nado en onita. Los reñidores de gallos tendrán
el permiso en la octava clase. Esta misma regla
observará todo villor ó cancha de volos que le lle-
gue á establecer = Vigesimo. Los permisos conte-
nidos en los artículos anteriores se pagarán del
mismo modo al principio de año que al fin =



Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

Exigimos primero. Todos los sellos se renovarán cada año = Exigimos segundo. El Supremo Gobierno proveerá de papel sellado á todas las Villas y partidos de esta jurisdicción para facilitar su despacho á quienes corresponde = Exigimos tercero. Cada año se recibirá este decreto para los fines que convengan = Exigimos cuarto. Todos juzgados civil, eclesiástico ó militar de la República tendrán una copia de este decreto en la parte mas visible de sus oficinas donde cualquiera Ciudadano pueda leerlo. En la misma forma lo tendrán los Delegados y Receptores de los departamentos. Y para que llegue á noticia de todos pùbliquese por bando en la forma acostumbrada, y sacándose las copias competentes se fijarán en los lugares de estilo y se circularán á las Villas; Departamentos y partidos de esta jurisdicción. Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en la Atencion capital de la Republica

El Paraguay á primero de Enero de mil
ochocientos cuarenta y dos = Carlos Anto-
nio Lopez = Mariano Roque Alonso = Domini-
go Francisco Sanchez: Secretario. = Entre renglo-
nes = el = el = valer.

Concuerda esta copia con el Original de su tenor á que
me refiero. Asuncion y Enero 2. de 1842.

Domingo Fran.^{co} Sanchez
Sec. ad. sup. Gov.^{no}

Circulará en los partidos de San Lorenzo, Capiatá e Itauguá, previ-
niendose que cada Juez Comisionado dejará una copia fiel para
su gobierno. Asuncion y Enero 2 de 1842.

Lopez

Alonso

San Lorenzo del Campo grande, y Enero 4 de 1842.

Habiendo visto el antecedente Supremo Decreto Testi-
moniado, y enterado de su contenido habiendo dexado
copia fiel conforme, ha Ordenado el Supremo Gobierno
en dicho Decreto para al Señor Juez Comisionado de Capia-
ta Ciudadano José Mariano Adriano, para su Cumplim^{to}

Julian Toledo

En



54

20

Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

cumplimiento de la Orden circular del Supremo Gobierno, hice congrega todos los individuos de mi Distrito, en la plaza de la Capilla, en este estado hice la publicacion de auto antecedente, y enterado de su tenor, pase al Comisionado de la Cañada de Rojas, Ciudadano Silvestre Morini go, en cinco fojas utiles bajo de cubierta, dejando copia para mi uso segun lo ordenado.

Capiata y Enero 8. de 1842

Jose Mariano Adorno

Cumplimiento de la orden circular del Supremo Gobierno, hice congrega todos los individuos de mi Distrito, en la Casa del Ciudad Vicente Rojas, en la Cañada de Rojas, en este estado hice la Publicacion de Auto antecedente, y enterado de su tenor pase al Comisionado de la Cañada de Rojas Ciudadano Francisco Gomez en cinco fojas utiles bajo de cubierta dejando copia para mi uso segun lo ordenado

Cañada de Jorcas 7 de Enero de 1812

Silvestre Morinigo

En cumplimiento de la orden Circular del Supremo Gobierno, he congregado todos los individuos de mi Distrito, en mi casa y mi abitacion en la Cañada de Toledo, en este estado hice la Publicacion de auto ante sedente, y enterado de su tenor por el Jefe Comisionado de Yaguá Ciudadano Vicente Ignacio Moreno en cinco folios utiles bajo de cubierta dejando copia para mi uso segun lo ordenado Cañada de Toledo Enero 8. de 1812.

Francisco Gomez

Por recibido con el debido respeto, y en cumplimiento de lo que se me ordena la disposicion de los Señores Consules de la Republica hice congregados todos los Individuos de mi Distrito en la casa publica de la Capilla, e hice la publicacion con toda claridad haciendo entender todo lo que contiene la Suprema disposicion y dexando copia en mi poder para su cumplimiento buelbo al Supremo Tribunal con el correspondiente oficio. Yaguá 11. de Enero de 1812.

Vicente Ignacio Moreno



53

Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

Los Consules de la Republica han acordado
y decretan = Primero. Habrá ocho clases de papel
sellado, á saber, de medio real, dos, cuatro, seis reales,
uno, tres, cinco y siete pesos = Segundo. Todo recibo, le-
tra de cambio, pagaré, ú otra obligacion cualquiera,
deberá escribirse en papel sellado conforme á la escala
siguiente = Clase primera, medio real, = Clase segunda
dos reales desde veinte hasta cien pesos = Clase tercera
cuatro reales desde ciento hasta quinientos = Clase cuarta
seis reales desde quinientos hasta dos mil = Clase
quinta, un peso desde dos mil hasta cinco mil = Clase
sexta, tres pesos desde cinco mil hasta diez mil = Clase
septima, cinco pesos desde diez mil hasta veinte mil =
Clase octava, siete pesos desde veinte mil arriba = Ter-
cero. Ningun Juez podrá proveyer sobre documento
que no esté otorgado en papel selo correspondien-
te antes que el presentante pague veinte y cinco pe-
sos de multa. La misma pagará el que hubiere
firmado el documento = Cuarto. El que firme el
documento será obligado á pagar el selo =

Quinto. Toda demanda, peticion, escrito ó memorial
que se dirija al Supremo Gobierno, tribunales de jus-
ticia, juzgados seculares ó eclesiasticos y oficinas públi-
cas se escribirán en papel del sello de la tercera
clase = Sexto. Se ha de escribir en papel de la terce-
ra clase todo lo judicial que se actuare á pedimento
de partes ante cualesquiera jueces y tribunales = Se-
timo. Los inventarios de bienes, derechos y acciones
que pidan las partes se firmarán en sello de la ter-
cera clase = Octavo. Los protocolos de escritura de con-
tratos de testamentos, codicilos y donaciones serán
del sello de la tercera clase = Nono. Los protocolos
de los poderes generales serán del sello de la sétima
clase, y de los poderes especiales de la sexta clase =
Decimo. Los protocolos de las escrituras de fianza
serán del sello de la sexta clase = Undecimo. Los
testamentos y codicilos cerrados se han de escribir
en el sello de la tercera clase y despues de su publi-
cacion se agregarán al respectivo protocolo = Duo-
decimo. Los testimonios de los testamentos y codicilos
en que se haga mejora de tercio ó quinto ó de uno
y otro, fundacion, dotacion, ó memoria perpetua se
entenderán en el sello de la octava clase el primer
pliego y los demas en el de la tercera clase = Deci-
mo tercero. Los testimonios de escrituras ó instru-



56
72
Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

mentos públicos de cualquiera clase ó naturaleza
que sean (fuera de los expresados en el próximo
artículo anterior) se escribirán en el sello de la
tercera clase el primer pliego y los demás en el de la
tercera clase = Decimo cuarto. Toda actuación de
oficio ó peticiones de igual clase que se hagan por los
Defensores de pobres, y Síndicos Procuradores de Ciudad
ó de otras corporaciones en las causas de oficio se ha-
rán en papel de primera clase = Decimo quinto. Las
personas que gozan del fuero militar usarán del se-
llo de primera clase en sus diligencias y causas conten-
ciosas = Decimo sexto. Los libros de conocimientos de
dar y recibir pleitos usarán del Sello de primera clase =
Decimo septimo. Los registros de escrituras en los
ramos de hacienda pública se llevarán en el Sello
de ^{la} primera clase y en el mismo se entenderán las
copias que se saquen de oficio: pero siendo á pedi-
mento de parte se escribirán en el sello correspondien-
te con arreglo á lo prevenido en los artículos antero-
res = Decimo octavo. Los jueces y Oficiales públicos

que lleguen á recibir escritos ó á entenderse escritos
raí ó diligencias en papel no correspondiente pagarán
por primera vez veinte y cinco pesos de multa: por
la segunda pagarán doble cantidad, y á la tercera el
cuadruplo de la primera y serán depuestos = Decimo
nono. Para prevenir las faltas que puedan cometerse
por distracción, los Jueces y Oficiales públicos que lleguen
á actuar en dichos documentos serán obligados á sobre-
poner en cada pliego de papel que se use en escritos,
documentos ó actuaciones ésta nota rubricada "Corres-
ponde", Vigésimo. Los registros y contrarregistros de mer-
caderías en los Puertos de este estado los permisos par-
ticulares para embarcar cualquiera frutos ó efec-
tos, y las guías, licencias de saca y salvo conducto de
mercadería, frutos ú otra cosa para dentro del ter-
ritorio de la Republica ó fuera de él cualquiera
que sea su valor se extenderá en el sello de la
segunda clase á excepción del primer pliego de los
registros que se abren para el despacho de Buques á
puertos extranjeros, y de la guía de salida de ^{mismos} ~~ellos~~
buques que deberán escribirse en papel de la octa-
va clase = Vigésimo primero. El primer pliego de
los permisos para descargar los buques procedentes de
puertos extranjeros será del sello de la octava cla-
se. En este mismo sello se escribirá la diligencia



57
25
Sello de primera clase. 1842.

Medio Nat.

de la ratificación del manifiesto, las copias de facturas
y demás diligencias de los registros de entradas = Vigésimo
segundo. Los pasaportes para afuera de la República
se darán en papel de la quinta clase para los hijos
y vecinos de la República, y de la sétima clase pa-
ra los extranjeros = Vigésimo tercero. Conforme al ar-
tículo cuarto del tratado de amistad y comercio que
el día treinta y uno de Julio último ha celebrado este
Gobierno con el de la Provincia de Corrientes, sus
buques y sus puertos serán considerados como los de
la República = Vigésimo cuarto. Los pasaportes pa-
ra el interior se darán en sello de la tercera clase =
Vigésimo quinto. Desde el presente año cuarenta y
dos toda tienda de hacienda seca sacará permiso
de venta en el sello de la octava clase. Las pul-
perías lo sacarán en el de la sétima clase. El que
á la vez tuviere tienda y pulpería sacará dos per-
misos separados en los sellos que van expresados,
y los tendrán á la vista en las tiendas y pulperías.
Los almacenes, cuatidurias, fabricas ó talleres de
cualquier genero que sean sacarán el permiso

en el sello de octava clase, y tambien los constructores
de embarcaciones de cualquier porte = Vigesimo Sexto.
Nadie podrá abrir cañal de trato sin tener primero
el permiso segun lo prevenido en el articulo ante-
rior y los contraventores pagaran por primera vez
la multa de cincuenta pesos, por la segunda el duplo
ya este respecto continuara la multa aumentando
siempre el duplo de la ultima = Vigesimo Setimo. Los
beneficiarios de yerba mate tomara permiso por
cada seis meses en el sello de la octava clase = Vige-
simo Octavo. Los hacendados sacaran un permiso
en el sello de la octava clase para la venta de
sus ganados en mita = Vigesimo nono. Los vendi-
dores de gallos tendran el permiso en la octava clase.
Esta misma regla observara todo villar o cancha
de bolas que se llegue a establecer = Trigesimo. Los
permisos contenidos en los articulos anteriores se
pagaran en el mismo modo al principio del año que
al fin = Trigesimo primero. Todos los sellos se re-
novaran cada año = Trigesimo Segundo. El Supre-
mo Gobierno proveera de papel sellado a todas
las Villas, y partidos de esta jurisdiccion para fa-
cilitar su despacho a quienes corresponden = Tri-
gesimo tercero. Cada año se revisara este



58
24
Sello de primera clase. 1842.

Medio Nat.

Decreto para los fines que convengan = Exigenimo
cuarto. Los Jueces civil, eclesiastico ó militar

de la Republica tendrá una copia de este de-
creto en la parte mas visible de su oficina
donde cualquiera Ciudadano pueda leerlo.

En la misma forma lo tendrán los Delegados
Receptores de los Departamentos. Para que

llegue á noticia de todos publicarse por bando
en la forma acostumbrada y sacándose la

copias competentes se fijarán en los lugares de
estilo y se circularán á las Villas, departamen-

tos y partidos de esta jurisdiccion. Dado
en el Palacio del Supremo Gobierno en la

Asuncion Capital de la Republica del Para-

guay á primero de Enero de mil ochocientos

cuarenta y dos = Carlos Antonio Lopez =

Mariano Roque Alonso = Domingo =

Francisco Sanchez: Secretario = Entre renglones =
la = minus = valen = Faltado = la = la = no valen.

Concuerdada esta copia con el bando original de su tenor á que
me refiero. Asuncion y Enero 2, de 1842.

Domingo Fran.^{co} Sanchez
Sec.^o del Sup.^{mo} Gov.^{no}

Circulará en los partidos de Pirayú, Paraguarí e Ititimi,
previniendore que cada Juez Comisionado depara una copia fiel
para su gobierno. Asuncion y Enero 2 de 1842.

Lopez & Morro

En esta Casa de la Guardia de la Capilla de Pirayú en cua-
rto dia del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y
dos, yo el Juez Comisionado general de este Distrito Ciuda-
dano Juan Tomas Agüero, en virtud de lo mandado por
los Señores Condules de la Republica en el Expediente
Testimoniado del Bando publicado en la Ciudad remitido
se me para igual fin que en cuantos fomas utiles recibí
con el debido acatamiento, como á las doce de ayer dia
habiendo hecho combocar la gente de mi Comprehension
verifique la publicacion en acto publico, como á la ocho
de esta mañana, y concluida la operacion, sacando copia



379 25
Sello de primera clase - 1842.

Medio Real.

integra de su Contesto le di el competente giro, haciendo llevar
dho Expediente con cinco fojas utiles bajo de segura Cu-
bierta á entregar por medio de un propio al Señor Juez
Comisionado general de Paraguari Ciudadano Manuel
Ignacio Fernandez: de que Certifico—

Juan Tomas Agüero

En este Partido de Paraguari á cinco de Enero de
mil ochocientos cuarenta y dos: en cumplimiento
de lo ordenado por los Señores Conules de la
Republica en el Auto Circular publicado en la
Capital, hice convocar á toda la gente de este Par-
tido de mi cargo, y estando juntos en este Colegio,
mandé publicar dicho Auto, saqué copia de
su contenido, y paré con cinco fojas utiles, bajo
segura cubierta á entregar al Juez Comisionado
de Ybitimi para los fines prevenidos.

Manuel Jn. Fernandez

este partido de Tibitimi en siete dias de Enero
de mil ochocientos cuarenta y dos; en cumpli-
miento de lo ordenado por los Señores Condules
de la Republica en el Supremo Auto circular
publicado en la Capital, hice convocar a los
vecinos y moradores de este partido de mi
cargo, y estando juntos en esta Casa de
guardia de la Capilla publicque dho Supremo
Auto en la forma acostumbrada, y en conclusion
saque copia fiel de su tenor: de que certifico

Luis Bernardo Benitez

Por concluida la diligencia de publicacion del
Supremo Auto circular se devuelve al Excmo
Supremo Ejecutivo de la Republica el Expediente
circular en cinco fojas utiles bajo de cubierta
y competente oficio de remision: de que certifico

Luis Bernardo Benitez



1842

60

26

Sello ex primera clase 1842

Medio Real.

Los Comules & la Republica han acordado y decretan= Primero. Habrá ocho clases & papel sellado à saber: & medio real, dos, quatro, seis reales, uno, tres, cinco y siete pesos= Segundo. Todò recibo, letra & cambio, pagare, u otra obligacion qualquiera deberà exhibirse en papel sellado conforme à la escala siguiente= Clase primera, medio real= Clase segunda dos reales, desde veinte hasta cien pesos= Clase tercera, quatro reales, desde ciento hasta quinientos= Clase quarta, seis reales, desde quinientos hasta dos mil= Clase quinta, un peso, desde dos mil hasta cinco mil= Clase sexta, tres pesos, desde cinco mil hasta diez mil= Clase setima, cinco pesos, desde diez mil hasta veinte mil= Clase octava, siete pesos, desde veinte mil arriba= Tercero. Ningun suer podrà proveer sobre documento que no este otorgado en papel & el sello correspondiente

antes que el presentante pague veinte y cinco pesos
& multa. La misma pagará el que hubiere firma-
& el documento = Cuarto. El que firme el documen-
to será obligado a pagar el sello = Quinto. Toda de-
manda, petición, escrito o memorial que se dirija
al Supremo Gobierno, tribunales & Justicia, Juzga-
dos seculares, o eclesiásticos, y oficinas publicas se
escribirán en papel al sello & la tercera clase = Sex-
to. Se ha & escribirá en papel & la tercera clase to-
do lo judicial que se actuare a pedimento & parte
ante cualesquiera jueces y tribunales = Setimo. Los
inventarios & bienes, derechos y acciones, que pidan
las partes se formarán en sello & la tercera clase =
Octavo. Los protocolos & escritura & contratos,
& testamentos, codicilos y donaciones, serán al se-
llo & la tercera clase = Nono. Los protocolos &
los poderes generales serán al sello & la sétima
clase, y & los poderes especiales & la sexta clase =
Decimo. Los protocolos & las escrituras & fianza
serán al sello & la sexta clase = Undecimo. Los
testamentos y codicilos cerrados se han & escribirán
en el sello & la tercera clase, y despues & su publi-
cacion se agregarán al respectivo protocolo = Duo-



61

Sello de primera clase 1842

Medio Real.

decimo. Los testimonios & los testamentos, y co-
dicilos en que se haga mejora & tercio o quinto, o
de uno y otro, fundacion, dotacion, o memoria
perpetua se extendieran en el sello & la octava
clase el primer pliego, y los demas en el & la terce-
ra clase = Decimo tercio. Los testimonios & testi-
fuzas, o instrumentos publicos & cualquiera clase,
o naturaleza que sean (fuera & los expresados
en el proximo articulo anterior) se escribirian en
el sello & la sexta clase el primer pliego, y los de-
mas en el & la tercera clase = Decimo cuarto.

Toda actuacion & oficio o peticiones & igual clase
que se hagan por los Defensores & pobres, y Sin-
dicos Procuradores & Ciudad o & otras corpora-
ciones en las causas & oficio se harian en papel &
primera clase = Decimo quinto. Las personas
que gozan el fuero militar usaran el sello &
primera clase en sus diligencias y causas contencio-

63

501 = Decimo sexto. Los libros & conocimientos &
dar y recibir pleitos serán el sello & primera clase.
Decimo setimo. Los registros & escrituras en los
ramos & hacienda publica se llevarán en el sello
& la primera clase, y en el mismo se extenderán
las copias que se saquen & oficio: pero siendo à pedi-
mento & parte, se escribirán en el sello correspon-
diente, con arreglo à lo prevenido en los artículos
anteriores = Decimo octavo. Los jueces y oficiales
publicos que lleguen à recibir escritos, o à extender
escrituras, o diligencias en papel no correspondiente,
pagaran por primera vez veinte y cinco pesos &
multa: por la segunda pagaran doble cantidad,
y à la tercera el cuádruplo & la primera, y serán
depuestos = Decimo nono. Para prevenir las fal-
tas que puedan cometerse por distraccion, los jue-
ces y oficiales publicos que lleguen à actuar en di-
chos documentos serán obligados à sobreponer en
cada pliego & papel que se ve en escritos, docu-
mentos o actuaciones esta nota rubricada "Corres-
ponde," = Vigesimo. Los registros y contraregi-
tros & mercaderías en los puertos & este ciudad:
los permisos particulares para embarcar cuales



62

Sello de primera clase. 1842.
Medio Real.

quiera frutos, o efectos, y las guías, licencias de saca, y salvo-conducto de mercaderías, frutos u otra cosa para dentro del territorio de la Republica, o fuera de el, cualquiera que sea su valor se entenderá en el sello de la segunda clase, á excepcion del primer pliego de los registros que se abren para el despacho de buques á puertos extranjeros, y de la guía de salida de esos mismos buques que deberán escribirse en papel de la octava clase = Vigésimo primero. El primer pliego de los permisos para descargar los buques procedentes de puertos extranjeros, será de el sello de la octava clase. En este mismo sello, ^{se escribirá} la diligencia de la ratificación del manifiesto, las copias de facturas, y demas diligencias de los registros de entradas = Vigésimo segundo. Los pasaportes para afuera de la Republica se darán en papel de la quinta clase para los hijos y vecinos de la Republica, y de la sétima clase para los extranjeros = Vigésimo tercero. Conforme al artículo cuarto del tratado de amistad y comercio, que el día treinta y uno de Julio último ha celebrado este Gobierno con el de la Provincia de Corrientes sus buques y sus puertos serán considerados como los de la

Republica = Vigesimo cuarto. Los pasaportes para el in-
teriox se daran en sello & la tercera clase = Vigesimo
quinto. Desde el presente año cuarenta y dos toda tien-
da & hacienda seca sacara permiso & venta en el
sello & ^{la} octava clase. Las pulperias lo sacaran en el &
la setima clase. El que a la vez tubiere tienda y pul-
peria sacara dos permisos separados en los sellos que
van expresados, y los tendran a la vista en su tien-
da y pulperia. Los almacenes, cuatidurias, fabricas,
o talleres de cualquier genero que sean, sacaran el per-
misio en el sello & octava clase; y tambien los construc-
tores & embaxaciones & cualquier parte = Vigesimo sex-
to. Nadie podra abrir casas & trato sin tener primero
el permiso, segun lo prevenido en el articulo anterior, y
los contraventores pagaran por primera vez la multa
& cincuenta pesos, por la segunda el duplo; y a este
respecto continuara la multa aumentando siempre el
duplo & la ultima = Vigesimo setimo. Todo beneficiador
& yerba mate tomara permiso por cada seu mes en
el sello & octava clase = Vigesimo octavo. Los hacendados
sacaran un permiso en el sello & octava clase para la
venta de su ganado en mita = Vigesimo nono. Los re-
ñidores & gallos tendran el permiso en la octava clase. Esta
misma regla observara todo villax o rancha & bolos que
se llegue a establecer = Vigesimo. Los permisos conteni-



Seillo de primera clase. 1842.
Medio Nat.

dos en los articulos anteriores se pagarian al mismo mo-
do al principio el año que al fin = Exigimos primero.
Todos los sellos se renovarian cada año = Exigimos se-
gundo. El Supremo Gobierno proveera a papel se-
llado a todas las Villas y partidos a esta jurisdiccion
para facilitar su despacho a quienes corresponde =
Exigimos tercero. Cada año se revisaria este decreto
para los fines que convengari = Exigimos cuarto. Tod
juzgado, civil, eclesiastico o militar de la Republica.
tendria una copia de este decreto en la parte mas
visible de sus oficinas donde cualquiera ciudadano
pueda leerlo. En la misma forma lo tendrian los
Delegados y Receptores de los Departamentos.
Para que llegue a noticia de todos publicuese por
bando en la forma acostumbrada, y sacandose las
copias competentes se fijarian en los lugares de estilo,
y se circularian a las Villas, Departamentos y parti-
dos a esta jurisdiccion. Dado en el Palacio del Su-
premo Gobierno en la Anuncion Capital de la

Republica del Paraguay a primero de Enero de
mil ochocientos cuarenta y dos = Carlos Antonio
Lopez = Mariano Roque Alonso = Domingo
Francisco Sanchez: Secretario = Entre renglones = la =
se escribira = valenz

Convenida esta copia con el band original a su tenor a que me re-
fiero. Asuncion y Enero 4. 1842.

Domingo Fran. Sanchez
Sec. del Sup. Gov. no

Circulara en los Partidos de Paraguayan, Arroyo, Ajos y
Caraguay con precension de que cada Juez Comisionado dejara
una copia fiel de su tenor para su gobierno. Asuncion y
Enero 4. 1842.

Lopez

Alonso

En siete dias del mes de Enero de mil ochocientos
cuarenta y dos: habiendola recibido el
auto antedecente del Supremo Gobierno,
y para su cumplimiento el dia antes de la
fecha mande citar a todos los vecinos de

del Partido de los Años Ciudadano José Maria Man-
tiner Varela para igual fin firmando con testigos, de
que certifico.

Antonio Roteluy

José Pedro Pablo Blasquet
José Enrique. No sé

En este Partido a los Años en once días al mes de Enero
de mil ochocientos quarenta y dos, habiendo recibido la
Copia autorizada al Supremo Bando circular a los señores
Comules a la Republica: procedí a su publicacion en con-
curso a los vecinos, que al efecto fueron citados, de modo que
todos oyeron, y entendieron, y sacando las copias presentadas,
dirigi al Sr. Juez Comisionado general a Carayao para
igual diligencia, firmando con testigos; de que certifico.

José Maria Mantz

Varela

José Claudio Am. Comunion

José Pedro Juan Ortiz

En este



65
Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

Partido de Carayao y en doce dias del mes de Enero de mil ochocientos quarenta y dos, habiendo recibido la copia autorizada del Supremo Bando circular de los Señores Comunes de la Republica hoy por la tarde, procedi a su publicacion hoy dia en concurso de los verinos, que al efecto fueron citados, de modo que todos oyeren y entendieron explicandoles en todo lo posible; y en consecuencia saque una copia fiel de su tenor, a la que me refiero, en cumplimiento de lo mandado, para su debida puntual observancia. Y debuelvase por mi al Supremo Gobierno de su emanacion en seis folios utiles en pliego serrado con el correspondiente Oficio de remision. Asi lo provei y firme con Testigos, de que certifico.

Man. Ant. Tutor

Fgo. Manuel Ant. Tutor

Fgo. Jorge Jacinto Centurion

67



66

38

Sello de primera clase. 1842.

Medio real.

Los Consules de la Republica han acordado y decretan = Primero. Habrá ocho clases de papel sellado á saber de medio real, dos, cuatro, seis reales, uno, tres, cinco y siete pesos = Segundo. Todo recibo, letra de cambio, pagaré, u otra obligacion cualquiera deberá escribirse en papel sellado conforme á la escala siguiente = Clase primera medio real = Clase segunda dos reales, desde veinte hasta cien pesos = Clase tercera cuatro reales desde ciento hasta quinientos = Clase cuarta seis reales desde quinientos hasta dos mil = Clase quinta un peso desde dos mil hasta cinco mil = Clase sexta tres pesos desde cinco mil hasta diez mil = Clase septima cinco pesos desde diez mil hasta veinte mil = Clase octava siete pesos desde veinte mil arriba = Tercero. Ningun Juez podrá proveer sobre documento que no esté otorgado en papel

del sello correspondiente antes que el pre-
sente pague veinte y cinco pesos de multa.
La misma pagará el que hubiere firmado
el documento = Cuarto. El que firme el do-
cumento será obligado á pagar el sello = Quin-
to. Toda demanda, petición, escrito ó memorial
que se dirija al Supremo Gobierno, tribuna-
les de justicia, juzgados seculares, ó eclesiasti-
cos y oficinas públicas se escribirán en pa-
pel del sello de la tercera clase = Sexto. Se
ha de escribir en papel de la tercera clase to-
do lo judicial que se actuare á pedimento
de partes ante cualesquiera jueces y tribu-
nales = Séptimo. Los inventarios de bienes, de-
rechos y acciones que pidan las partes se for-
marán en sello de la tercera clase = Octavo.
Los protocolos de escritura, de contratos, de
testamentos, codicilos y donaciones serán del
sello de la tercera clase = Nono. Los pro-
tocolos de los poderes generales serán del
sello de la séptima clase, y de los poderes
especiales de la sexta clase = Décimo. Los
protocolos de las escrituras de fianza se-
rán del sello de la sexta clase =



67

Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

Undécimo. Los testamentos y codicilos cerrados se han de escribir en sello de la tercera clase, y después de su publicación se agregaran en el respectivo protocolo = Duodécimo. Los testimonios de los testamentos y codicilos en que se haga mejora de tercio ó quinto, ó de uno y otro, fundacion, dotacion ó memoria perpetua se entenderán en el sello de la octava clase el primer pliego y los demas en el de la tercera clase = Decimo tercio. Los testimonios de escrituras ó instrumentos públicos de cualquiera clase ó naturaleza que sean (fuera de los expresados en el proximo artículo anterior) se escribirán en el sello de la sexta clase el primer pliego, y los demas en el de la tercera clase = Decimo cuarto. Toda actuacion de oficio, ó peticiones de igual clase =

que se hagan por los Defensores de pobres
y Síndicos procuradores de Ciudad, ó de
otras corporaciones en las causas de oficio
se harán en papel de primera clase =
Decimo quinto. Las personas que gozan
del fuero militar usarán del sello de
primera clase en sus diligencias y causas
contenciosas. Decimo sexto. Los libros de
conocimiento de dar y recibir pleitos se-
rán del sello de primera clase = Decimo
septimo. Los registros de escrituras en los
ramos de hacienda pública se llevarán en
el sello de primera clase, y en el mismo
se extenderán las copias que se saquen
de oficio: pero siendo á pedimento de
parte se escribirá ^{en} en el sello correspon-
diente con arreglo á lo prevenido en los ar-
tículos anteriores = Decimo octavo. Los ju-
ces y oficiales públicos que lleguen á recibir
escritos ó á extender escrituras ó diligen-
cias en papel no correspondiente pagarán
por primera vez veinte y cinco pesos =



68 24
Sello de primera clase. 1842.
Medio Real.

multa: por la segunda pagarán doble cantidad,
y a la tercera el cuádruplo de la primera y se-
rán supuestos. Decimo nono. Para prevenir
las faltas que puedan cometerse por distraccion
en dichos documentos
los jueces y oficiales publicos que lleguen a actuar
serán obligados a sobreponer en cada pliego
de papel que se use en escritos, documentos o ac-
tuaciones esta nota rubricada "Corresponde"
Vigecimo. Los registros y contra registros de mer-
caderias en los puertos de este estado los per-
misos particulares para embarcar cuales-
quiera frutos, o efectos y las guias, licencias
de saca y salvo conducto de mercaderia fru-
tos u otra cosa para dentro del territorio de
la Republica o fuera de él cualquiera que
sea su valor se entenderán en el sello de la
segunda clase, a excepcion del primer pliego
de los registros que se abren para el

despacho de buques á puertos extranjeros,
y de la quia de salida de estos mismos buques
que deberán escribirse en papel de la octava
clase = Vigésimo primero. El primer pliego de
los permisos para descargar los buques proceden-
tes de puertos extranjeros será del sello de la
octava clase. En este mismo sello se escribirá
la diligencia de la ratificación del manifiesto,
las copias de facturas y demás diligencias de los
registros de entrada = Vigésimo segundo. Los
pasaportes para afuera de la República se da-
rán en papel de la quinta clase para los his-
panos y vecinos de la República, y de la séptima
clase para los extranjeros = Vigésimo tercero. Con-
forme al artículo cuarto del tratado de amis-
tad y comercio del día veintay cinco de Julio
último celebrado entre este Gobierno con el de la
Provincia de Corrientes, sus buques y sus puertos
serán considerados como los de la República =
Vigésimo cuarto. Los pasaportes para el interior
se darán en sello de la tercera clase = Vige-
simo quinto. Desde el presente año cuarenta
y dos toda tienda de hacienda seca sacará
permiso de venta en sello de la octava



69

35

Sello de primera clase 1842.

Medio Real.

Las pulperías los sacarán en el ~~se~~ la séptima clase
clase. El que a la vez tubiere tienda y pulpería
hacera dos permisos separados en los sellos que
van espaldas, y los tendrán a la vista en sus
tiendas y pulperías. Los almacenes, custodias,
fabricas ó talleres de cualquier genero que sean
sacarán el permiso en el sello de octava clase,
y tambien los constructores de embarcaciones
de cualquier parte = Vigésimo sexto. Nadie
podrá abrir casa de trato sin tener prime-
ro el permiso segun lo prevenido en el arti-
culo anterior, y los contraventores pagarán
por primera vez la multa de cincuenta pesos,
por la segunda el duplo, y a este respecto con-
tinuara la multa aumentando siempre el
duplo de la última = Vigésimo séptimo. Todo
beneficiador de yerba mate tomara permiso
por cada seis meses en el sello de octava cla-
se = Vigésimo octavo. Los ^harrendados sacarán

un permiso en el sello de octava clase para
la venta de sus ganados en mita. Vigésimo
nono. Los vendedores de gallos tendrán el
permiso en la octava clase. Esta misma
regla observará todo villar ó cancha de
volos que se llegue á establecer. Vigésimo.
Los permisos contenidos en los artículos
anteriores se pagarán el mismo modo al
principio del año que al fin. Vigésimo pri-
mero. Todos los sellos se renovarán cada
año. Vigésimo segundo. El Supremo Go-
bierno proveerá de papel sellado á todas las
Villas y partidos de esta jurisdicción para
facilitar su despacho á quienes corresponde.
Vigésimo tercero. Cada año se recibirá es-
te decreto para los fines que convengan.
Vigésimo cuarto. Todo Jefe de civil eclesias-
tico ó militar ^{de la República} tendrá una copia de este de-
creto en la parte mas visible de su oficina
donde cualquiera ciudadano pueda leerlo.
En la misma forma lo tendrán los Dele-
gados y Preceptores de los Departamentos.



Sello de primera clase. 1842

Medio Real.

Y para que llegue á noticia de todos y publique
por bando en la forma acostumbrada, y sa-
cándose las copias competentes se fijarán en
los lugares de estilo y se circularán á las Vi-
llas, Departamentos y partidos de esta jurisdic-
ción. Dado en el Palacio del Supremo
Gobierno en la Asuncion capital de la Re-
publica del Paraguay á primero de Enero
de mil ochocientos cuarenta y dos = Carlos
Antonio Lopez = Mariano Proque Honoré =
Domingo Francisco Sanchez. Secretario = Entre
viñetones = en dichos documentos = Las pulperías
lo sacarán en el de la setima clase = h = cada
Republica = valen = n = tambien = vale =

Concuerda esta copia con el Bando original de su tenor
á que me refiero. Asuncion y Enero 1.º de 1842.

Domingo Fran.^{co} Sanchez
Sec. del Sup. Gov.^{no}

Circulará en los

Partidos de Ybiciu, Caapucui y Quiquis, previniendose
que cada Juez Comisionado dejara una copia fiel para
su gobierno. Asuncion y Enero 2^o 1842

Lopez & Montiel

En este Partido de Ybiciu en 4 dias del mes de Enero
de 1842 Yo el Juez Comisionado y Jefe de Urbanos
de este sobre dicho Partido Ciudadano Jose Domingo
Sosa: habiendo recibido el Supremo Decreto Testimo-
niado de los Señores Consules de la Republica como
a las diez de la mañana, sin perder momento I
mande hacer una situacion gral a todos los morado-
res de mi comprehension, y sacando copia fiel para
los efectos q^e se me previene todo lo q^e queda a mi
selo, y cuidado para su puntual cumplimiento;
pasando el original a la misma fecha para el mis-
mo efecto baxo de cubierta al Sr Juez Comisionado
y Jefe de Urbanos del Partido de Caapuen Ciuda-
dano Carlos Montiel en cinco fo^l utiles

Jose Domingo Sosa

Habiendo recibido a la mañana del dia cinco de este
el Bando circular del Decreto del Supremo Gob.^{no}
para publicarlo en este Partido de mi Cargo, hice citar
inmediatamente a los vecinos de esta Jurisdiccion, y en
presencia de una numerosa concurrencia de Jhu



77 37
Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

vecinos, hizo publicar en voz alta e inteligible el Decre-
to circulado en testimonio. a las diez de la mañana
de este día y para que conste lo cometo, y lo remito
publicado al Sr. Jefe Comisionado Genl y Jefe de Urb.
de Guiquio Ciudad. no Jose Mariano Ibañez para i-
gual diligencia dese copia integra de como se previene.
Caapucú y Erreos seis de mil ochocientos quarenta
y dos.

Carlos Montiel

Partido de Guiquio Jurisdiccion de la Republica
del Paraguay, a 7 de Erreos de 1842

Yo el Jefe Comisionado General y Jefe de Urb.
nos del citado partido, en cumplimiento del anteceden-
te Supremo Decreto de los Señores Comisarios de la Re-
publica, se publico inmediatamente en concurso del Ne-
ceindario, quedando todos bien inteligenciados del enun-
ciado Supremo Decreto, quedando con copia fiel p-
su puntual obediencia.

Jose Mariano Ibañez



72 38
Sello de primera clase - 1842.

Medio Real.

Los Conules de la Republica han acordado y decretan = Primero. Habrà ocho clases de papel sellado á saber de medio Real, dos, cuatro, seis reales, uno, tres, cinco y siete pesos = Segundo. Todo Recibo, letra de cambio, pagaré, u otra obligacion cualquiera deberá escribirse en papel sellado conforme la escala siguiente = Clase primera, medio real = Clase segunda, dos reales desde veinte hasta cien pesos = Clase tercera, cuatro reales desde cien hasta quinientos = Clase cuarta, seis reales desde quinientos hasta dos mil = Clase quinta, un peso desde dos mil hasta cinco mil = Clase sexta tres pesos desde cinco mil hasta diez mil = Clase Setima, cinco pesos desde diez mil hasta veinte mil = Clase Octava, siete pesos desde veinte mil arriba = Tercero, Ningun suor podrá proveer sobre documento que no esté otorgado en papel del Sello correspondiente antes que el presentante pague veinte y cinco pesos de multa. La misma

pagará el que hubiere firmado el documento = Cuarto. El que firme el documento será obligado a pagar el sello = Quinto. Toda demanda, petición, escrito, ó memorial que se dirija al Supremo Gobierno, y tribunales de justicia, juzgados seculares, ó eclesiásticos y oficinas publicas se escribirán en papel del sello de la tercera clase = Sexto. Se ha de escribir en papel de la tercera clase todo lo judicial que se actuare á pedimento de partes ante cualesquiera jueces y tribunales = Setimo. Los inventarios de bienes, derechos, y acciones que pidan las partes se formarán en sello de la tercera clase = Octavo. Los protocolos de escrituras de contratos de testamentos, codicilos y donaciones serán del sello de la tercera clase = Nono. Los protocolos de los poderes generales serán del sello de la setima clase, y de los poderes especiales de la sexta clase = Decimo. Los protocolos de las escrituras de fianza serán del sello de la sexta clase = Undecimo. Los testamentos y codicilos cerrados se han de escribir en el sello de la tercera clase, y despues de su publicacion se agregarán al respectivo protocolo. Duodecimo. Los testimonios de los testamentos y codicilos en que se haga mejora de tercio, ó 2



73 79
Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

quinto, ó de uno y otro, fundacion, dotacion ó memoria
perpetua, se extenderán en el sello de la octava clase
el primer pliego y los demas en el de la tercera clase =
Decimo tercero. Los testimonios de escrituras, ó instru-
mentos publicos de qualquiera clase, ó naturaleza que
sean (fuera de los expresados en el proximo articulo con-
terior) se escribirán en el sello de la sexta clase el pri-
mer pliego, y los demas en el de la tercera clase = De-
cimo cuarto. Toda actuacion de oficio, ó peticiones de
igual clase, que se hagan por los Defensores de pobres, y
Sindicos Procuradores de Ciudad, ó otras corpora-
ciones en las causas de oficio, se harán en papel de
primera clase = Decimo quinto. Las personas que
gozan del fuero militar usarán el sello de primera
clase en sus diligencias y causas contenciosas = Decimo
sexto. Los Libros de conocimientos de dar y recibir plei-
tos serán del sello de primera clase = Decimo setimo.
Los registros de escrituras en los ramos de hacienda
pública se llevarán en el sello de la primera clase,
y en el mismo se extenderán las copias que se saquen

de oficio: pero viendo á pedimento de parte se es-
cribirán en el sello correspondiente con arreglo
á lo prevenido en los artículos anteriores = Decimo
octavo. Los jueces y oficiales públicos que lleguen á
recibir escritos, ó á entender escrituras ó diligencias en
papel no correspondiente pagará por primera vez
veinte y cinco pesos de multa: por la segunda paga-
rán doble cantidad, y á la tercera el cuádruplo de
la primera, y serán de puetos = Decimo nono. Para
prevenir las faltas que puedan cometerse por dis-
traccion, los jueces y oficiales públicos que lleguen
á actuar en dichos documentos serán obligados
á sobreponez en cada pliego de papel que se use en
escritos, documentos ó actuaciones esta nota rubri-
cada. "Correspondé = Vigésimo. Los registros y contra-
registros de mercaderías en los puertos de este estado
los permisos particulares para embarcar cualquie-
ra frutos, ó efectos y las guías, licencias de saca, y
salvo conducto de mercaderías, frutos, u otra cosa
para dentro del territorio de la Republica ó fuera
de él cualquiera que sea su valor se estenderá en
el sello de la segunda clase, á excepcion del primer



74
40
Sello de primera clase 1842

Medio Real

pliego de los requisitos que se abren para el despacho de buques a puertos extranjeros, y de la guía de salida de esos mismos buques que deberán escribirse en papel de la octava clase = Vigésimo primero. El primer pliego de los permisos para descargar los buques procedentes de puertos extranjeros será de sello de la octava clase. En este mismo sello se escribirá la diligencia de manifestación y manifiesto, las copias de facturas, y demás diligencias de los registros de entrada = Vigésimo segundo. Los pasaportes para afuera de la República se darán en papel de la quinta clase para los hijos y vecinos de la República, y de la sétima clase para los extranjeros = Vigésimo tercero. Conforme al artículo cuarto del tratado de amistad y comercio que el día treinta y uno de Julio último ha celebrado este Gobierno con el de la Provincia de Corrientes, sus buques, y su puerto serán considerados como los de la República = Vigésimo cuarto. Los pasaportes para el interior se darán en sello de la tercera

clase = Vigésimo quinto. Desde el presente año cuarenta y dos toda tienda de hacienda sea sacará permiso de venta en el sello de la octava clase. El que á la vez tubiere tienda y pulpería sacará dos permisos separados en los sellos que van expresados, y los tendrán á la vista en sus tiendas y pulperías. Los almacenes, curtidurías, fabricas ó talleres de cualquier genero que sean sacarán el permiso en el sello de octava clase, y tambien los constructores de embarcaciones de cualquier porte = Vigésimo sexto. Nadie podrá abrir casa de trato sin tener primero el permiso segun lo prevenido en el artículo anterior, y los contraventores pagaran por primera vez la multa de cincuenta pesos, por la segunda el duplo, y á este respecto continuará la multa aumentando siempre el duplo de la última = Vigésimo sétimo. Los beneficiados de yerba mate tomarán permiso por cada sus muebles en el sello de octava clase = Vigésimo octavo. Los hacendados sacarán un permiso en el sello de octava clase para la venta de sus ganados en mita = Vigésimo nono. Los venidores de caballo



75 #
Sello de primera clase 1842

Medio Real.

tendrán el permiso en la octava clase. Esta misma
regla se observará todo Villar ó cancha de bolos
que se llegue á establecer = Exigencia.

Los permisos
contenidos en los artículos anteriores se pagarán

al mismo modo al principio del año que al fin =

Exigencia primera. Todos los sellos se renobarán

cada año = Exigencia segunda. El Supremo Govier

no procurará de papel sellado á todas las Villas y

Partidos de esta jurisdiccion para facilitar su des-

pacho á quienes corresponde = Exigencia tercera.

Cada año se revisará este decreto para los fines

que convengan = Exigencia cuarta. Todo Juz-

gado civil, eclesiastico ó militar de la Republica

tendrá una copia de este Decreto en la parte mas

visible de sus oficinas donde cualquiera Ciudadada-

no pueda leerlo. En la misma forma lo tendrán

los delegados y Receptores de los departamentos.

Y para que llegue á noticia de todos publicuere

por bando en la forma acostumbrada y sicandose
las copias competentes se fijaran en los lugares de
estilo y se circularan a las Villas, Departamentos
y Partidos de esta jurisdiccion. Dado en el Sala-
cio del Supremo Gobierno en la Asuncion Ca-
pital de la Republica del Paraguay a primero de
Enero de mil ochocientos cuarenta y ~~dos~~
Carlos Antonio Lopez = Mariano Roque
Alonso = Domingo Francisco Sanchez. Secretario.

Concuerda esta copia con el bando original de su tenor a que
me refiero. Asuncion y Enero 3. de 1842.
Domingo Francisco Sanchez
Sec. del sup. Gov. no

Circulara en los Partidos de Itabucupé, Caárapá y Yuti, con
prevencion de que cada Jue. Comisionado dese copia fiel de su tenor
para su gobierno. Asuncion y Enero 4. de 1842.

Lopez & Alonso

Partido de Itabucupé jurisdiccion de la Republica del Paraguay
a ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos.

Yo el Jue. Comisionado general y Jefe de Urbanos

76 #
por el Supremo Gobierno, en puntual obediencia del Supremo
decreto de los Señores Consules de esta Republica, se publicó
inmediatamente el citado Supremo decreto en concurso de los
moralizadores de este distrito, quedando todos bien inteligenciados
para su mas exacto cumplimiento, y en su conformidad
quedando me con copia fiel de todo el enunciado Supremo
decreto como esta mandado; dirija se al Señor Juez Comisiona-
do general y Jefe de Urbanos, y Administrador del Pueblo de
Caazapa Ciudadano Francisco de Paula Lopez el mismo
Supremo decreto para igual publicacion.

Juan Benito Ferrer y
#

Caazapa Enero 8. de 1842.

Por recibidos el antecedente Circular testimonial
dirigido por el Supremo Gov. de la Republica: pu-
bliquesse en la forma acostumbrada, y deoando
copia integra de su tenor, pase sin perdida de
tiempo al Juez Com. del Partido de Inti-

Franc. de Paula Lopez
#

28
En nueve dias del mismo mes, y año habiendo
hecho jurar alguna parte de este Vecindario,
y los Sobados por medio de sus Oficiales hice

Leer en publico el bando publicado en la
Capital por orden del Supremo Gov^{no} y con
de este Exped^{te} de que quedaron todos intelligen-
ciados, y prontos a su cumplim^{to} y dexando co-
pia de su contexto mando se dirija en pliego
cerrado por un proprio al Juez Com^{de} de Yuti
en cinco \$. utiles.

Francisca Paula Lopez

En este Pueblo de Yuti a los once dias del mes de Enero de
mil ochocientos cuarenta y dos. Estando reunido todo el
recindaxio de este distrito en la plaza de este Pueblo hize
publicar el testimoniado circular del bando publicado en
la capital por orden del Supremo Gobierno, como aparece de
este expediente, del que quedaron todos inteligenciados y
a su debido cumplimiento; y dexando copia de su contexto,
como se premiene por su Ex^{ta} Obelencia: mandé ser remitido en plie-
go cerrado, con el correspondiente oficio por un proprio al
Supremo Gobierno de q^s. certifico.

Fran^{co} Ant^o Martinez





77

43

Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

Los Comules a la Republica han acordado y decretan= Primero. Habrá ocho clases de papel sellado, a saber de medio real, dos, cuatro, seis reales, uno, tres, cinco y siete pesos= Segundo. Todo recibo, letra de cambio, pagaré, u otra obligacion cualquiera deberá escribirse en papel sellado conforme a la escala siguiente= Clase primera medio real= Clase segunda dos reales, desde veinte hasta cien pesos= Clase tercera cuatro reales desde ciento hasta quinientos= Clase cuarta seis reales desde quinientos hasta dos mil= Clase quinta un peso desde dos mil hasta cinco mil= Clase sexta tres pesos desde cinco mil hasta diez mil= Clase sétima cinco pesos desde diez mil hasta veinte mil= Clase octava siete pesos desde vein-

te mil atiba = Tercero. Ningun juez podria pro-
veer sobre documento que no este otorgado en
papel al sello correspondiente antes que el pre-
sentante pague veinte y cinco pesos de multa.
La misma pagara el que hubiere firmado el
documento = Cuarto. El que firme el docu-
mento sera obligado a pagar el sello = Quinto.
Toda demanda, peticion, escrito o memorial
que se dirija al Supremo Gobierno, tribuna-
les de justicia, juzgados seculares, o eclesiasticos,
y oficinas publicas se escribiran en papel al
sello de la tercera clase = Sexto. Se ha de es-
cribir en papel de la tercera clase todo lo judi-
cial que se actuare a pedimento de partes an-
te cualesquiera jueces y tribunales = Setimo.
Los inventarios de bienes, derechos y acciones
que pidan las partes se formaran en sello
de la tercera clase = Octavo. Los protocolos
de escritura de contratos, y testamentos
codicilos y donaciones, seran al sello de
la tercera clase = Nono. Los protocolos
de los poderes generales seran al sello de
la septima clase, y de los poderes especia-
les de la sexta clase = Decimo. Los proto-



78 #4

Sello de primera clase. 1842.

Medio real.

colos & las escrituras & fianza sean al sello
& la sexta clase = Undecimo. Los testamentos
y codicilos cerrados se han de escribir en el
sello & la tercera clase, y despues & su publi-
cacion se agregaran al respectivo protocolo =
Duodecimo. Los testimonios & los testamen-
tos y codicilos en que se haga mejora de tercio,
o quinto, o & uno y otro, fundacion, dotacion,
o memoria perpetua se extenderan en el se-
llo & la octava clase el primer pliego, y los
demas en el & la tercera clase = Decimo
tercio. Los testimonios & escrituras o instru-
mentos publicos & cualquiera clase o natura-
lera que sean (fuera & los expresados en
el proximo articulo anterior) se escribiran
en el sello & la sexta clase el primer pliego,
y los demas en el & la tercera clase = De-
cimo cuarto. Toda actuacion & oficio, o peti-
ciones & igual clase que se hagan por los De-
fensores & pobres, y Sindicos Procuradores
& Ciudad, o & otras Corporaciones en

las causas de oficio se harán en papel de prime-
ra clase = Decimo quinto. Los ^{que gozan} personales, el fue-
ro militar usarán el sello de primera clase
en sus diligencias y causas contenciosas = De-
cimo sexto. Los libros de conocimientos de ~~los~~
recibidos pleitos serán el sello de primera clase =
Decimo septimo. Los requisitos de escrituras en
los ramos de hacienda pública se llevarán en
el sello de ^{la} primera clase, y en el mismo se ex-
tenderán las copias que se saquen de oficio pe-
ro siendo a pedimento a parte se escribirán
en el sello correspondiente con arreglo a lo
prevenido en los artículos anteriores = De-
cimo octavo. Los jueces y oficiales públicos
que lleguen a recibir escritos o a extender
escrituras o diligencias en papel no corres-
pondiente pagarán por primera vez veinte
y cinco pesos de multa: por la segunda pa-
garán doble cantidad, y a la tercera el cua-
druplo de la primera, y serán depuestos =
Decimo nono. Para prevenir las faltas que
puedan cometerse por distracción, los jue-
ces y oficiales públicos que lleguen a ac-
tuar en dichos documentos serán obliga-
dos a sobreponer en cada pliego de papel



79

#5

Sello de primera clase. 1842.
Medio real.

que se ve en escritos, documentos, o actuaciones en esta nota rubricada. Corresponde = Vigésimo. Los registros y contrarregistros de mercancías en los puertos de este Estado, los permisos particulares, para embarcar cualesquiera frutos, o efectos, y las guías, licencia de saca y salvo-conducto de mercancía, frutos, o otra cosa para dentro del territorio de la República o fuera de él, cualquiera que sea su valor, se extenderá en el sello de la segunda clase, a excepción al primer pliego de los registros que se abren para el despacho de buques a puertos extranjeros, y la guía de salida de esos mismos buques que deberán escribirse en papel de la octava clase = Vigésimo primero. El primer pliego de los permisos para descargar los buques procedentes de puertos extranjeros sea el sello de la octava clase. En este mismo sello se escribirá la diligencia de ratificación al manifiesto, las copias de facturas, y demás diligencias de los registros de entradas = Vigésimo segundo. Los pasaportes para afuera de la República se da-

ran en papel a la quinta clase para los hijos y
vecinos de la Republica, y a la septima clase pa-
ra los extrangeros = Vigesimo tercero: Confor-
me al articulo cuaxto al tratado de amistad y
comercio que el dia treinta y uno de Julio ultimo
ha celebrado este Gobierno con el de la Provincia
de Corrientes, sus buques y sus puertos sean consi-
derados como los de la Republica = Vigesimo cuax-
to. Los pasaportes para el interior se daran en
llo a la tercera clase = Vigesimo quinto. Desde
el presente año cuarenta y dos toda tienda y ha-
cienda sea sacara permiso de venta en el llo de
la octava clase. Las pulperias lo sacaran en el de
la septima clase. El que a la vez tuviere tienda y
pulperia sacara dos permisos separados en los l-
los que van expresados, y los tendran a la vista
en sus tiendas y pulperias. Los almacenes, curtidu-
rias, fabricas o talleres de cualquier genero que sean,
sacaran el permiso en el llo de octava clase; y tam-
bien los constructores de embarcaciones de cualquier
porte = Vigesimo sexto. Nadie podra abrir casa de
trato sin tener primero el permiso, segun lo prevenido
en el articulo anterior, y los contraventores pagaran
por primera vez la multa de cincuenta pesos, por
la segunda el duplo, y a este respecto continuara



80 #0
Sello de primera clase. 1842.
Medio real.

la multa, aumentand siempre el duplo a la
ultima = Vigesimo setimo. Tod beneficiador de yer-
ba mate tomara permiso por cada seis meses en
el sello de octava clase = Vigesimo octavo. Los ha-
ceridados sacaran un permiso en el sello de octava
clase para la venta de sus ganados en mita = Vige-
simo nono. Los reñidores de gallos tendran el per-
misio en la octava clase. Esta misma regla observara
tod villax o cancha de bolos que se lleque a estable-
cer = Vigesimo. Los permisos contenidos en los ar-
ticulos anteriores se pagaran al mismo modo al
principio del año que al fin = Vigesimo primero. To-
dos los sellos se renovaran cada año = Vigesimo se-
gundo. El Supremo Gobierno proveera a papel
sellado a todas las villas, y partidos de esta jurisdic-
cion para facilitar su despacho a quienes correspon-
de = Vigesimo tercero. Cada año se revisara este de-
creto para los fines que conrenjan = Vigesimo cuar-
to. Tod juzgado civil, eclesiastico o militar de la
Republica tendra una copia de este Decreto en la

parte mas viable & su oficina, donde cualquier
ciudadano pueda leerlo. En la misma for-
ma lo tendran los Delegados y Receptores &
los Departamentos. Y para que llegue a no-
ticia & todos publicuese por bando en la for-
ma acostumbrada, y sacandose las copias
competentes se fijaran en los lugares & estilo,
y se circularan a las Villas, Departamentos,
y Partidos & esta jurisdiccion. Dado en el
Palacio del Supremo Gobierno en la Aun-
cion Capital & la Republica del Paraguay
a primero de Enero de mil ochocientos cua-
renta y dos = Carlos Antonio Lopez =
Mariano Roque Alonso = Domingo Fran-
cisco Sanchez: Secretario. Entre renglones =
que gozan = de = la = ralen.

Concuerda esta copia con el Bando original & su tenor
a que me refiero. Asuncion y Enero 2. de 1842.

Domingo Fran. co. Sanchez
Sec. al Sup. mo. Cpt. no

Circulara en los partidos Lambare, San Antonio &



Sello de primera clase - 1842.

Medio Real

Alta, previniendose que cada juez comunal de para
una copia fiel para su gobierno. Añunco y Enero 2^{na}

1842.

[Illegible signature]

[Illegible signature]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En este Partido de Lambareé en tres dias del mes de Enero

de mil ochocientos cuarenta y dos. Yo el Juez Comisionado
jral y Jefe de Tabacos de este Partido Ciudadano Pedro
Nolasco Carañas, habiendo recibido con el debido acatami-
ento a la seis y media de la tarde el día de ayer dos
del presente mes en cinco fojas utiles el Testimonio del
bando publicado en la Capital, que el Supremo Gobierno
le ha dignado conferirle para su publicacion y con-
siguiente circulacion: sin perdida de tiempo mandé con-
vocar todos los vecinos de mi distrito que se juntaron en un
tanto numero esta tarde en mi casa, en cuyo acto hice leer pu-
blicamente en voz alta e inteligible por medio de Francisco
Pio Valiente el mencionado contenido del bando, de cuyo te-
nor, en reados todos los asistentes, dijeron que obedecian
quitosos. Seguidamente mande hacer una copia autorizada
del mencionado bando testimoniado para asegurarme a su
tenor en el cumplimiento de todo lo ordenado. Y mediante
si no haber otra diligencia prevenida, remite inmediatamente
para su circulacion al Señor Juez Comisionado jral
y Jefe de Tabacos del Partido de San Antonio Ciudadano
Rafael Quiriones.

Pedro Nolasco Carañas

Jos. Fran^{co} Pio Valientes

Jos. Juan de Dios Alvarez

En este Partido de San Antonio a



82

Sello de primera clase - 1842.

Medio Real.

Cinco de Mes de Enero de Mil ochocientos cuarenta y dos - Yo el Jefe Comisionado gral y Jefe de Urbanos de dicho Partido, Ciudadano Batallón - Quinones - habiendo recibido con el debido respecto ya entrada la noche el día de ayer tres del presente mes, en cinco fojas útiles, el Testimonio del bando publicado en la Capital, que el Supremo Gobierno se ha servido conferir para su publicación y consiguiente circulación; mandé inmediatamente ayer cuatro del presente, se juntasen los Vecinos de mi distrito, y habiéndole efectuado en bastante número en mi Casa, entre las diez y once de la mañana en cuyo acto mandé leer en voz alta e inteligible y explicado en guaraní, por medio de Francisco Diaz de Bedoya, el mencionado bando; de cuyo tenor enterados todos los asistentes dijeron que obedecían gustosos. Seguidamente mandé sacar una copia autorizada del mencionado bando testimoniado para arribarme a Sutor en el cumplimiento de todo lo ordenado - Y mandé

-to, a no haber otra diligencia por hacer y remitir
para su circulacion al Jefe de Varanos o Comisionado
gral y Jefe de Varanos o Partido de la Villeta.
Ciudadano Francisco Solano Patino =

Rafael Guzman

Jgo Severo Ramon Acuna

Jgo. Felix Teron

Partido de la Villeta y Enero 7. del 1842

Habiendo yo el Jefe comisionado gral. y jefe de varanos
del citado partido ciudadano Francisco Solano Patino, as-
istido con el debido respeto a las once del dia de antes de
ayer del presente mes en unco fosas utiles el testimo-
nio del bando publicado en la Capital que el Supremo
Gobierno se ha servido conserarme para su publicacion
mande inmediatamente se surtaren los vecinos de mi
distrito, y habiendolos efectuado en bastante numero
en la misma parroquia capilla el dia de ayer entre las
nueve a las diez de la mañana mande en el acto leer en
voz alta e inteligible, y explicado en quacasi por medio de
Juan de Dios Valdobinos el indicado bando; de cuyo tenor en-
terados todos los asistentes, dijeron que obedecian gustosos.
Seguidamente mande sacar copia del mencionado bando
testimoniado para arreglarlo a su tenor en cumplimiento
de todo lo ordenado, y mediante a no haber otra diligencia
preberida, debuelvase por mi caso de cubierta al Supremo
Gobierno de la Republica. Lo probei con testigos; de que cer-
tifico.

Francisco Solano Patino

Jgo. Manuel Espinola

Jgo. Gregorio Patino



83 49
Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

Los Comites de la Republica han acordado
y decretan = Primero Habrá ocho clases de papel
sellado a saber de medio real, dos, cuatro, seis
reales, uno, tres, cinco y siete pesos = Segundo.
Todo recibo letra de cambio pagare u otra
obligacion cualquiera debera escribirse en pa-
pel sellado conforme a la escala siguiente =
Clase primera medio real = Clase segunda
dos reales desde veinte hasta cien pesos = Clase
tercera cuatro reales desde ciento hasta quin-
ientos = Clase cuarta seis reales desde quin-
ientos hasta dos mil = Clase quinta un peso
desde dos mil hasta cinco mil = Clase sexta
tres pesos desde cinco mil hasta diez mil =
Clase setima cinco pesos desde diez mil hasta
veinte mil = Clase octava siete pesos desde ve-
inte mil arriba = Tercero. Ningun Juez
podra proveer sobre documento que no este

otorgado. En papel del sello correspondiente
antes que el presentante pague veinte y cinco
peos de multa. La misma pagara el que
hubiere firmado el documento = Cuarto. El
que firme el documento sera obligado a pa-
gar el sello = Quinto. Toda demanda, peti-
cion, escrito, o memorial que se dirija al
Supremo Gobierno, tribunales de justicia, ju-
gados seculares o eclesiasticos y oficinas pu-
blicas se escribirán en papel del sello de la
tercera clase = Sexto. Se ha de escribir
en papel de la tercera clase todo lo judicial
que se actuare a pedimento de partes ante
cualesquiera Jueces y tribunales = Setimo.
Los inventarios de bienes, derechos y acciones que
pidan las Partes se formaran en sello de la tercera
clase = Octavo. Los protocolos de escrituras de con-
tratos, de testamentos, Codicilos, y donaciones seran
del sello de la tercera clase = Nono. Los protocolos
de los poderes generales seran del sello de la setima
clase, y de los poderes especiales de la sexta clase =
Decimo. Los protocolos de las escrituras de fianza
seran del sello de la sexta clase = Undecimo.



24 #
Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

Los testamentos y Codicilos cerrados se han de escribir en el sello de la tercera clase y después de su publicación se agregarán al respectivo protocolo = Duodécimo. Los testimonios de los testamentos y Codicilos en que se haga mejora de tercio o quinto o de uno y otro, fundación, dotación, o memoria perpetua se extenderán en el sello de la octava clase, el primer pliego, y los demás en el de la tercera clase = Decimo tercio. Los testimonios de escrituras o instrumentos públicos de cualquiera clase o naturaleza que sean (fuera de los expresados en el proximo artículo anterior) se escribirán en el sello de la sexta clase el primer pliego, y los demás en el de la tercera clase = Decimo cuarto. Toda actuación de oficio o peticiones de igual clase que se hagan por los Defensores de Pobres, y Síndicos Procuradores de Ciudad, o de otras corporaciones en las causas de oficio se harán en papel de primera clase = Decimo

quinto. Las personas que gozan del fuero mili-
tar usarán del sello de primera clase en sus
diligencias y causas contenciosas = Decimo sexto.
Los libros de conocimiento de dar y recibir pleitos
serán del sello de primera clase = Decimo setimo.
Los registros de escrituras en los ramos de hacien-
da pública se llevarán en el sello de primera
clase y en el mismo se entenderán las copias que
se saquen de oficio: pero siendo á pedimento
de Parte se escribirán en el sello correspondien-
te con arreglo á lo prevenido en los artículos
anteriores = Decimo octavo. Los Jueces y
Oficiales públicos que lleguen á recibir escri-
tos ó á entender escrituras ó diligencias en papel
no correspondiente pagarán por primera vez
veinte y cinco pesos de multa: por la segunda
pagarán doble cantidad, y á la tercera el cua-
druplo de la primera y serán depuestos = Deci-
mo nono. Para prevenir las faltas que puedan
cometerse por distracción, los Jueces y Oficiales
públicos que lleguen á actuar en dichos docu-
mentos serán obligados á sobre-poner en cada
pliego de papel que se use en escritos, documentos,



85 57

Sello de primera clase. 1842.
Medio Real.

o actuaciones esta nota rubricada" Corresponde
Vigesimo. Los registros y contra-registros de mer-
caderias en los Puertos de este estado los permisos
particulares para embarcar cualesquiera frutos
o efectos y las guias, licencias de saca y salvo con-
ducto de mercaderia, frutos u otra cosa para
dentro del territorio de la Republica, o fuera de
el cualquiera que sea su valor se entendera en
el sello de la segunda clase, a excepcion del pri-
mer pliego de los registros que se abren para
el despacho de Buques a puertos extranjeros
y de la guia de salida de esos mismos Buques
que deberan escribirse en papel de la octava
clase = Vigesimo primero. El primer pliego
de los permisos para descargar los buques
procedentes de puertos extranjeros sera del
sello de la octava clase. En este mismo sello
se escribirá la diligencia de la ratificacion
del manifiesto, las copias de facturas y
demas diligencias, de los registros de entradas =

Vigésimo segundo. Los pasaportes para afue-
ra de la Republica se darán en papel de la
quinta clase para los hijos y vecinos de la
Republica y de la setima clase para los extra-
geros = Vigésimo tercero. Conforme al artículo
cuarto del tratado de amistad y comercio que
el día treinta y uno de Julio ultimo ha cele-
brado este Gobierno con el de la Provincia de
Coahuila, sus buques y sus puertos seran con-
siderados como los de la Republica = Vigésimo
cuarto. Los pasaportes para el interior se darán
en sello de la tercera clase = Vigésimo quinto.
Desde el presente año cuarenta y dos toda tien-
da de hacienda seca sacará permiso de venta
en el sello de la octava clase. Las pulperias lo
sacarán en el de la setima clase. El que á la vez
tubiere tienda y pulperia sacará dos permisos
separados en los sellos que van expresados, y
los tendrán á la vista en sus tiendas y pulperias.
Los almacenes, curtidurias, fabricas y talleres de
cualquier genero que sean, sacarán el permiso
en el sello de octava clase, y tambien los construc-
tores de embarcaciones de cualquier porte = Vige-
simo sexto. Nadie podrá abrir casa de trato



86
52
Sello de primera clase. 1842.

Medio Nat.

sin tener primero el permiso segun lo preveni-
do en el articulo anterior, y los contraventores
pagaran por primera vez la multa de cincuen-
ta pesos, por la segunda el duplo, y a este respecto
continuará la multa aumentando siempre el
duplo de la ultima = Vigesimo setimo. Todo
beneficiario de yerba mate tomara permiso
por cada ses meres en el sello de octava clase =
Vigesimo octavo. Los hacendados sacaran un
permiso en el sello de octava clase para la ven-
ta de sus ganados en mita. Los renidores de
gallos tendran el permiso en la octava clase =
Esta misma regla observara todo Villax o
cancha de votos que se llegue a establecer = Tri-
gesimo. Los permisos contenidos en los articulos
anteriores se pagaran del mismo modo al
principio del año que al fin = Trigesimo pri-
mero. Todos los sellos se renovaran cada año =
Trigesimo segundo. El Supremo Gobierno pro-
veera de papel sellado a todas las Villax y

Partidos de esta Jurisdiccion para facilitar
su despacho á quienes corresponde = Trujerimo
tercero. Cada año se revidara este decreto para
los fines que convengan = Trujerimo cuarto.
Todo Juzgado civil, eclesiastico ó militar de la
Republica tendra una copia de este decreto en
la parte mas visible de sus oficinas donde cual
quiera Ciudadano pueda leerlo. En la misma
forma lo tendran los Delegados y Receptores
de los Departamentos. Y para que llegue
á noticia de todos publicare por bando en la
forma acostumbrada, y sacandose las copias
competentes se fijaran en los lugares de estilo
y se circularan á las Villas, Departamentos
y Partidos de esta Jurisdiccion. Dado en el
Palacio del Supremo Gobierno en la Anuncion
Capital de la Republica del Paraguay á primero
de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos =
Carlos Antonio Lopez = Mariano Roque
Alomo = Domingo Francisco Sanchez Secre-
tario = Entre renglones = el = vale =
Concuerda esta Copia con el Bando original
Al su tenor á que me refiero. A Suncion y



87 53
Sello de primera clase. 1842.

Medio Real.

Enero 2^o 1842

Domingo Francisco Sanchez
Sec^o del Sup. Gov.

Circulará en los partidos de Tapequera, Agaipí, Piribebui y
Barreiro-grande, previniéndose que cada Juez comisionado
dejará una copia fiel para el gobierno. Asunción y Enero
2^o de 1842.

Lopez

Alonso

89
En este Partido de Tapequera a tres de Enero de mil ochocientos
cuarenta y dos. Yo el Juez Comisionado general y jefe de urbanos
de este dicho Partido, habiendo recibido el Circular del Supremo Gobierno
de la Republica hie una junta general por medio de citacion de
los individuos de este Partido de mi cargo y juntandose la ma

por parte de ellos este mismo dia hize publicar el Bando en voz clara e inteligible de que quedaron enterados de su tenor, y habiendo dejado la competente copia hize el traspaso del Circular bajo de cubierta al Jefe Comisionado de Apaxipi para igual diligencia y en comprobacion de la verdad firmo con dos testigos de que Certifico.

Domingo Tomas Ovalan

Tgo Roque Jacinto Sanchez

Tgo Dolores del Carmen Acosta



Pueblo de Tobati y Erero 6 de 1812.

En el dia de la fecha hize la publicacion en igual forma solemne con las formalidades de estilo a la puerta principal de la Iglesia parroquial en pleno concurso de todos los individuos de mi comprehencion leyendoseles en voz clara e inteligible, el Bando que el Supremo Gobierno ha mandado circularizar, y lo firmo con testigos: en cuya virtud pase para igual diligencia al Jefe Comisionado Jral de Tribebuy Ciudadano Juan Antonio Ovalan.

Jose Tomas Canteras

Tgo Vidoro Acosta

Tgo Fernando Suarez

En



88
54
Sello de primera clase. 1842.
Medio Real.

este Partido de Piribebuy en ocho dias del mes de Enero
de mil ochocientos cuarenta y dos: Yo el respectivo Juez
Comisionado y Jefe de Urbanos con precedente citacion
y junta de la mayor parte de los vecinos del distrito de
mi cargo, hice la publicacion del presente bando Circu-
lar dirigido por el Exmo Supremo Gobierno de la
Republica, quedando todos inteligenciados de lo que se
previene y ordena, y dexando copia fiel, pase en seis
fojas utiles al Juez Comisionado del Barrero-grande
para igual diligencia. En cuyo testimonio firmo con
Fertigos a la misma fecha, de que Certifico.

Juan Antonio Orelan

Fgo Pedro Nicolas Orelan

Fgo Francisco Antonio Buita

En este Partido del Barrero-grande en nueve dias del
mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos. Vista por
mi el respectivo Juez Comisionado general de dicho parti-
do la Providencia circular del Exmo Supremo Gornier

no de la Republica, hize citar a todos los moradores de
esta mi comprehencion con conocimiento del ciudadano
Jefe del precitado partido: y en junta general publiqué
el referido Bando circular, de que quedaron todos in-
teligenciados, y sacando la exacta copia para los fines
prevenidos, devuelvo el Expediente en seis fojas utiles
a la disposicion del Excmo Supremo Gobierno de la Re-
publica. En fe de todo ello firmo con el citado Jefe, y dos
Sargentos de que Certifico-

Juan Martin Lopez

Juan Carlos Garcia

Ego. Josef Lorenzo Gonzalez

Ego. Roque Maxiano Caceres